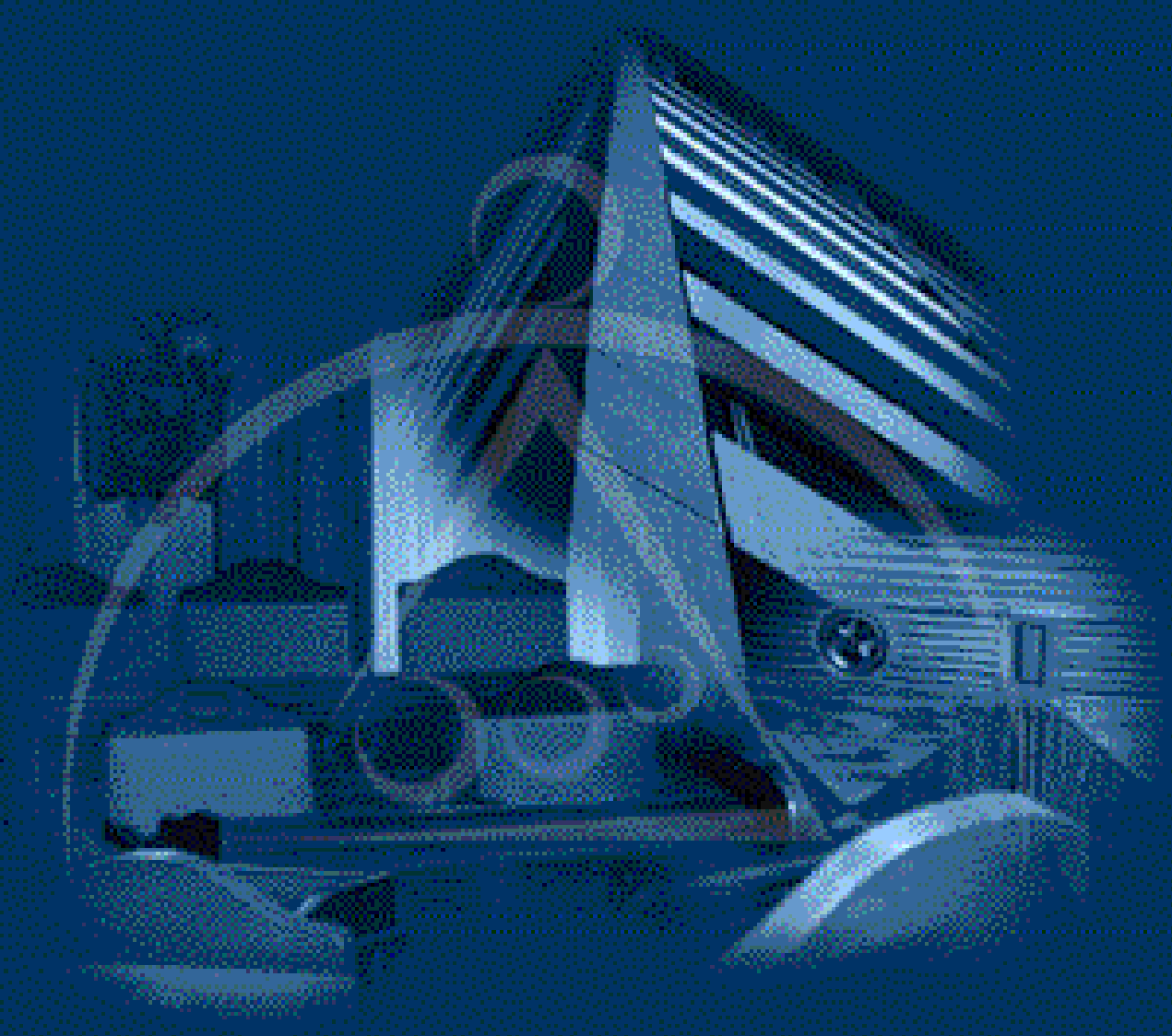


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Lunes 2 de Abril del 2007 - N° 55*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 2 de Abril del 2007 -- N° 55

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>			
198	Nómbrase al economista Miguel Ruiz Martínez, representante de los ciudadanos ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos ..... 2	075 MEF-2007 Delégase al ingeniero Jorge Barros Sempértegui, Subsecretario Administrativo en representación del señor Ministro ante el Comité Especial de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público .	5
199	Nómbrase a la señora María Caridad Vásquez Quezada, representante del señor Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU ..... 3	076 MEF-2007 Delégase al economista Luis Rosero Maella, Subsecretario de Política Económica, represente al señor Ministro ante la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP ..... 5	
200	Refórmase el Reglamento para la contratación laboral por horas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2638 del 9 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 547 del 18 de los mismos mes y año ..... 3	077 MEF-2007 Delégase a la economista María Elsa Viteri A., Subsecretaria de Presupuestos, represente al señor Ministro ante el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS ..... 6	
201	Nómbrase a la doctora Nieves Sotomayor Sotomayor, representante personal del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos ..... 4	078 MEF-2007 Encárganse varias subsecretarías a diferentes funcionarios de esta Cartera de Estado ..... 6	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
034	Déjase sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial N° 418, expedido el 28 de diciembre del 2006 ..... 4	009	Deléganse funciones y atribuciones al señor Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo ..... 6

Págs.	Págs.
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>	
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
GGN-DNA-OF-(i)-016 Referente al producto Frippak CD N° 2 Fresh ..... 7	- <b>Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 ..... 29</b>
GGN-DNA-OF-(i)-017 Referente al producto Frippak CD N° 3 Fresh ..... 9	- <b>Gobierno Municipal de Tena: Refractoria que crea el Patronato de Amparo Social Municipal ..... 34</b>
GGN-DNA-OF-(i)-018 Referente al producto EPAC PL (Economical Shrimp Feeds) ..... 10	- <b>Gobierno Municipal de Chone: Sustitutiva para el cobro de la patente municipal ..... 36</b>
GGN-DNA-OF-(i)-019 Referente al producto Breed Shrimp ..... 11	- <b>Cantón Joya de los Sachas: Que reglamenta la prestación de los servicios del Telecentro Comunitario y la ampliación de la señal de internet a los principales establecimientos educativos ..... 39</b>
GGN-DNA-OF-(i)-020 Referente al producto Lansy Shrimp Flake ..... 13	
GGN-DNA-OF-(i)-021 Referente al producto Frippak PL + 300 ..... 14	
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</b>	
372-2004 Jhonny Gustavo Montesdeoca Sánchez en contra de Casa Comercial Tosi C. A. .... 15	
375-2004 Ana María Sierra Vargas en contra de PETROCOMERCIAL ..... 16	
376-2004 Rubén Moreno Flores en contra de la Compañía de Cervezas Nacionales C. A. ... 17	
377-2004 Nelson Aníbal López Silva en contra del IESS ..... 18	
378-2004 Kléber Miguel Muñoz Yon en contra del IESS ..... 20	
385-2004 Luis Larco Flores en contra del IESS ..... 21	
386-2004 Indhyra Chóez Espinosa en contra de Finanfondo ..... 22	
387-2004 Imelda María Castro Ronquillo en contra de la Compañía ELICROSA S. A. .... 24	
406-2004 María Luisa Díaz Vélez en contra de Jhonny Custodio Palma y otra ..... 25	
409-2004 Aída Rocío Espinoza Zurita en contra del Centro de Abasto "Fres-Pan" ..... 25	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: De tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas ..... 26</b>	

N° 198

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria Financiera, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 78 del 1 de diciembre de 1998, se creó la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que el artículo 22 de la predicha ley dispone que el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos estará conformado por un representante de la ciudadanía designado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nombrar al economista Miguel Ruiz Martínez, representante de los ciudadanos ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 199

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 6 letra a) del Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003, determina que el Consejo Nacional de las Mujeres estará integrado por la representante del Presidente de la República, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 6 letra a) Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nómbrase a la señora María Caridad Vásquez Quezada, representante del Presidente de la República ante el directorio del Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, quien lo presidirá.

**Art. 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 200

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas la igualdad ante la ley y que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de ninguna índole;

Que el artículo 18 de la Carta Magna, consagra el principio de que los derechos y garantías en ella determinados, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad; que en materia de derechos y

garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, sin que ninguna autoridad pueda exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y la ley, para el ejercicio de estos derechos; y que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación de los derechos establecidos en la misma, para desechar la acción por estos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, es deber del Estado asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia;

Que el artículo 1 del Reglamento para la contratación laboral por horas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2638 del 9 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 547 del 18 de los mismos mes y año, determina que "En la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le correspondan al trabajador, de conformidad con la ley, además de aquellos que se pagan con periodicidad distinta a la mensual, tales como decimotercera y decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, entre otros";

Que el fondo de reserva es un beneficio que le corresponde al trabajador de conformidad con el Código del Trabajo, disponiéndose en el inciso segundo del artículo 196 de este cuerpo legal "Que el trabajador no perderá este derecho por ningún motivo", por lo que también debe ser incluido como componente de la remuneración del contrato por hora, con apego a lo prescrito en el artículo 1 del reglamento mencionado en el considerando precedente y toda vez que el Código de Trabajo, única y exclusivamente exonera al empleador de la obligación de pagar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva de los trabajadores contratados por hora;

Que la contratación laboral por horas constituye una excepción al principio de estabilidad consagrado en la ley, por lo que es necesario restringir el número de trabajadores que bajo esta modalidad pueden prestar servicios a los empleadores o empresas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 90 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador,

**Decreta:**

**Las siguientes reformas al Reglamento para la contratación laboral por horas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2638 del 9 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 547 del 18 de los mismos mes y año:**

**Art. 1.-** El artículo 1 del citado reglamento dirá:

"Art. 1.- De los componentes de la remuneración que se incluyen en el contrato por horas.- En la remuneración pactada por cada hora de labor, se entenderán incluidos todos los beneficios que le corresponden al trabajador de conformidad con la ley, además de aquellos que se pagan

con periodicidad distinta a la mensual, tales como, decimotercera y decimocuarta remuneraciones, descanso semanal remunerado, vacaciones, fondo de reserva, entre otros, para cuyo efecto se establecerá la parte proporcional de cada uno de estos componentes, que será el valor de la remuneración por horas.”.

**Art. 2.-** Remplácese el inciso segundo del artículo 6, por el siguiente:

“Ningún empleador podrá contratar bajo la modalidad de contratación laboral por horas, más del veinte por ciento de trabajadores que laboren en la misma empresa”.

**Disposición final:**

El presente decreto entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 201**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria Financiera, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 78 del 1 de diciembre de 1998, se creó la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que el artículo 22 de la predicha ley dispone que el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos estará conformado por un representante personal del Presidente de la República; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nombrar a la doctora Nieves Sotomayor Sotomayor, representante personal del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 034**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA**  
**Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 150 de 30 de octubre de 1956, el ex Ministerio de Previsión Social concedió personería jurídica a la Colonia Agrícola “Shumiral”, domiciliada en la parroquia Camilo Ponce Enríquez, del cantón Santa Isabel, provincia del Azuay;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 280 de 30 de agosto de 1977, el Ministerio de Agricultura y Ganadería aprobó el nuevo Estatuto de la Colonia Agrícola “Shumiral”, registrándola con el número de orden 011, el 5 de septiembre de 1977, en el Registro General de Asociaciones y Colonias de la Dirección de Organización y Capacitación Campesina;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 418 de 28 de diciembre del 2006, el Viceministro de Agricultura y Ganadería nombra a los miembros del Directorio de la Colonia Agrícola “Shumiral”, domiciliada en el cantón Ponce Enríquez, provincia del Azuay;

Que ninguna norma legal faculta a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería a nombrar a los miembros del Directorio de una organización de derecho privado;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador prescribe que “las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley”;

Que la comisión conformada para efectuar el estudio y análisis de los temas relacionados con las comunidades y organizaciones campesinas, mediante memorando No. 191 PJ-DAJ-LCA-07, recomienda dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 418 de 28 de diciembre del 2006;

Que la Directora de Asesoría Jurídica (E) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla inserta en el memorando No. 212 DAJ-07, el 2 de

marzo del 2007, dispone la elaboración de un acuerdo que derogue el Acuerdo Ministerial No. 418, expedido el 28 de diciembre del 2006; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Dejar sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial No. 418, expedido el 28 de diciembre del 2006, mediante el cual se nombra a los miembros del Directorio de la Colonia Agrícola "SHUMIRAL", domiciliada en el cantón Ponce Enríquez, provincia del Azuay.

**Art. 2.-** Disponer que la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, suprima del Registro General de Asociaciones y Colonias, la inscripción del Directorio de la Colonia Agrícola "Shumiral", nombrado mediante Acuerdo No. 418 de 28 de diciembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de marzo del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- M.A.G.- Fecha, 19 de marzo del 2007.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

**No. 075 MEF-2007**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 8 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público, expedido mediante Decreto No. 2799 publicado en el Registro Oficial No. 616 de 11 de julio del 2002, integra el Comité Especial de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Comité Especial de Enajenación de Activos Improductivos del

Sector Público, al ingeniero Jorge Barros Sempértegui, Subsecretario Administrativo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de marzo del 2007.

**No. 076 MEF-2007**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 6 de la Codificación 2004-05 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, integra la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al economista Luis Rosero Maella, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de marzo del 2007.

No. 077 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 8 de la Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 171 de 26 de septiembre del 2000, integra el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la economista María Elsa Viteri A., Subsecretaria de Presupuestos de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de marzo del 2007.

No. 078 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Encargar el 19 y 20 de marzo del 2007, la Subsecretaría General de Economía, a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública.

**ARTICULO 2.-** Encargar el 19 y 20 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, a la economista Johana Falconí, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 3.-** Encargar el 19 y 20 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Crédito Público, a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de marzo del 2007.

No. 009

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS, SUBSECRETARIA DE OBRAS  
PUBLICAS Y COMUNICACIONES  
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE  
RECURSOS HUMANOS**

El Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ab. Trajano Andrade Viteri, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 8, suscrito por el Presidente de la República de 15 de enero del 2007, en uso de las atribuciones legales que le asisten; y,

**Considerando:**

Que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8 promulgado por la Presidencia de la República el día 15 de enero del 2007, es necesario cumplir y aplicar una política integral de transporte en el país, que posibilite la planificación, definición de estrategias y sobre todo la coordinación entre los diferentes modos del transporte, toda vez que ese es el objetivo principal que debe cumplir el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el área en referencia;

Que, el literal c) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 dispone que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas contará con la Subsecretaría de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007, dispone que la Subsecretaría de Aeropuertos y Transporte Aéreo coordinará las actividades de la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, la cual será ejercida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de delegado del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la codificación de la Ley de Aviación Civil; y,

Que, resulta imprescindible, para efectos de cumplir con la función de coordinación de la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, la determinación de las funciones, atribuciones, y alcances de la Subsecretaría de Aeropuertos y Transporte Aéreo,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al señor Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar y realizar las actividades de coordinación de la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, en nombre y representación del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, entre las que se destacan:
  - a) Disponer la convocatoria a sesiones inaugurales, ordinarias, extraordinarias, permanentes y de clausura;
  - b) Suscribir la correspondencia oficial del Consejo;
  - c) Autorizar o negar los acuerdos de otorgamiento, renovación, modificación, suspensión o cancelación de las concesiones y permisos de operación, y presidir las audiencias de interesados y suscribir el acta correspondiente;
  - d) Suscribir las resoluciones de trámite y procedimiento necesarias para el correcto ejercicio de sus atribuciones;
  - e) Solemnizar las resoluciones de los distintos trámites y/o procesos sometidos a su competencia;
  - f) Aceptar las excusas presentadas por los miembros del Consejo;
  - g) Autorizar copias certificadas y entrega de documentos realizada a solicitud de parte;
  - h) Autorizar o negar, una vez cumplidos los procedimientos legales pertinentes, vuelos charter y/o especiales;
  - i) Participar, en calidad de asesor del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en todas las sesiones, sean estas, inaugurales, ordinarias, extraordinarias, permanentes y/o de clausura;
  - j) Dirigir, administrar y disponer de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Nacional de Aviación Civil, quedando facultado por lo tanto para iniciar, proseguir y culminar trámites y procesos ante instituciones como: Servicio de Rentas Internas, Contraloría, Procuraduría, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, Banco Central del Ecuador, Ministerio de Economía y Finanzas, entre otras que por su función así lo requiera, puedan ser éstas ante entidades, organismos e instituciones públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras;
  - k) Representar, en ausencia, al Ministro de Transporte y Obras Públicas y Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en todo acto oficial o extraoficial relacionado con la actividad aeronáutica y aerocomercial nacional y/o internacional;

- l) Representar, en ausencia, al Ministro de Transporte y Obras Públicas y Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, ante los organismos gubernamentales y/o no gubernamentales, públicos y/o privados, nacionales y/o internacionales de aviación y/o transporte aéreo;
- m) Solicitar, a nombre del Ministro de Transporte y Obras Públicas y Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, a los ministros y/u organismos integrantes del Consejo Nacional de Aviación Civil la designación oportuna de sus delegados;
- n) Disponer el archivo o devolución de las solicitudes, que a criterio de la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, sean improcedentes;
- o) Autorizar las prórrogas previstas en la ley y reglamentos, dentro de cualquier trámite y/o proceso inherente a su ámbito de competencia; y,
- p) Las demás atribuciones previstas en la ley, reglamentos y aquellas dispuestas y/o delegadas por el Ministro de Transporte y Obras Públicas y Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Abg. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

**No. GGN-DNA-OF-(i)-016**

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 10 de marzo del 2007

Señor  
**Víctor Toledo Rendón**  
**Representante Legal**  
**INVECUADOR S. A.**  
**Salinas**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02079 referente al producto "FRIPPAK CD # 2 FRESH" y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00402 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

## 1.- Solicitud

Fecha ingreso de solicitud completa:	16 de febrero de 2007.
Solicitante:	Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUADOR S. A.
Producto:	FRIPPAK CD # 2 FRESH.
Nombre comercial:	FRIPPAK CD # 2 FRESH.
Material presentado:	<p>Información técnica del producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Composición química.</li> <li>- Literatura técnica.</li> </ul> <p>Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca.</p> <p>Muestra.</p> <p>Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria.</p> <p>Datos personales.</p> <p>Datos de la compañía.</p>

## 2.- Análisis de la clasificación arancelaria.

## 2.1 Del interesado:

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUADOR S. A., expone: Que el producto "FRIPPAK CD # 2 FRESH" es una premezcla de aditivos minerales, vegetales y animales, acondicionados para dar nutrición y fijación de minerales y microelementos.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 500 g, y es utilizado para reemplazar hasta el 50% de alimento vivo.

"Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20".

## 2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

## 2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:

El producto denominado comercialmente como "FRIPPAK CD # 2 FRESH", es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE

TECHNOLOGIES, tiene como agente activo proteínas marinas y minerales. El producto está compuesto de los siguientes ingredientes:

INGREDIENTES	% INCLUSION
Proteínas marinas (harina de pescado y calamar)	79.5
Aceite de pescado	0.2
Harina de cereal	4.3
Fosfolípidos	4.2
Pigmentos	0.2
Minerales	6.485
Vitaminas	4
Levaduras	1.2
Antioxidantes	0.015

El beneficio de este producto en la acuicultura radica en que es un estabilizador dietético el cual permite mejorar la resistencia inmunológica y digestión larvaria, obteniendo un mejor desarrollo en condiciones de estrés (cambios climáticos).

## 2.2.2. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente:

"Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.
- 2) Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.
- 3) Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)".

## 3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola "FRIPPAK CD # 2 FRESH" y según la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida "2309.90.20 -- Premezclas" contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E),  
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel  
copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria  
General.

	Muestra.
	Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria.
	Datos personales.
	Datos de la compañía.

**2.- Análisis de la clasificación arancelaria.**

**2.1 Del interesado:**

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUADOR S. A., expone: Que el producto "FRIPPAK CD # 3 FRESH" es una premezcla de aditivos minerales, vegetales y animales, acondicionados para dar nutrición y fijación de minerales y microelementos.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 500 g, y es utilizado para reemplazar hasta el 50% de alimento vivo.

*"Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20".*

**2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:**

**2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:**

El producto denominado comercialmente como "FRIPPAK CD # 3 FRESH", es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como agente activo proteínas marinas y minerales. El producto está compuesto de los siguientes ingredientes:

INGREDIENTES	% INCLUSION
Proteínas marinas (harina de pescado y calamar)	80.2
Aceite de pescado	0.2
Harina de cereal	4.3
Fosfolípidos	3.1
Pigmentos	0.5
Minerales	6.485
Vitaminas	4
Levaduras	1.2
Antioxidantes	0.015

El beneficio de este producto en la acuicultura radica en que es un estabilizador dietético el cual permite mejorar la resistencia inmunológica y digestión larvaria, obteniendo un mejor desarrollo en condiciones de estrés (cambios climáticos).

**2.2.2. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:**

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente:

No. GGN-DNA-OF-(i)-017

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil,

Señor  
**Víctor Toledo Rendón**  
**Representante Legal**  
**INVECUADOR S. A.**  
**Salinas**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02080 referente al producto "FRIPPAK CD # 3 FRESH" y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00403 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud**

Fecha ingreso de solicitud completa:	16 de febrero de 2007.
Solicitante:	Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUADOR S. A.
Producto:	FRIPPAK CD # 3 FRESH.
Nombre comercial:	FRIPPAK CD # 3 FRESH.
Material presentado:	Información técnica del producto:  - Composición química.  - Literatura técnica.  Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca.

“Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidios-táticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.
- 2) Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.
- 3) Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)”.

### 3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola “FRIPPAK CD # 3 FRESH” y según la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida “2309.90.20 -- Premezclas” contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. GGN-DNA-OF-(i)- 018

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 10 de marzo del 2007

Señor  
**Víctor Toledo Rendón**  
**Representante Legal**  
**INVECUDOR S. A.**  
**Salinas**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02070 referente al producto “EPAC PL (Economical Shrimp Feeds)” y

en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00407 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

### 1.- Solicitud

Fecha ingreso de solicitud completa:	16 de febrero de 2007.
Solicitante:	Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUDOR S. A.
Producto:	EPAC PL (Economical Shrimp Feeds).
Nombre comercial:	EPAC PL (Economical Shrimp Feeds).
Material presentado:	Información técnica del producto: - Composición química. - Literatura técnica.  Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca.  Muestra.  Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria.  Datos personales.  Datos de la compañía.

### 2.- Análisis de la clasificación arancelaria.

#### 2.1 Del interesado:

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUDOR S. A., expone: Que el producto “EPAC PL (Economical Shrimp Feeds)” es una premezcla de proteínas de animal, vegetal y mineral.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 2.5 kg y 10 kg, y es utilizado para reemplazar el 20% de alimento sin comprometer sobrevivencia, crecimiento y resistencia al estrés.

Se recomienda la utilización de 5 a 20 g de EPAC KL por 100,000 pellets por día, distribuyendo el total del alimento en 4 raciones.

“Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es

nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20”.

**2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:**

**2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:**

El producto denominado comercialmente como “EPAC PL (Economical Shrimp Feeds)”, es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como agente activo proteínas marinas a base de harina de pescado y almidón, así como también harina de soya y trigo. El producto es compuesto de los siguientes ingredientes:

INGREDIENTES	% INCLUSION
Proteínas marinas (comida de pescado y calamar)	60.332
Proteínas vegetales	13
Levadura seleccionada	0.1
Aceite de pescado	5.85
Harina de cereal (harina de soya y harina de trigo)	14.427
Fosfolípidos	1.475
Minerales	4.194
Vitaminas	0.592
Antioxidantes	0.015

El beneficio de este producto en la acuicultura radica en que es un aditivo dietético para el estado de postlarvas en estadios del 1 al 10 aportando proteínas animal y vegetal, reduciendo costos de las dietas para larvas de camarón.

**2.2.2. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:**

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente: *“Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.*
- 2) *Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.*
- 3) *Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)”.*

**3.- Conclusión.**

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola “EPAC PL (Economical Shrimp Feeds)” y según la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida “2309.90.20 -- Premezclas” contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. GGN-DNA-OF-(i)-019

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Guayaquil, 12 de marzo del 2007

Señor  
**Víctor Toledo Rendón**  
**Representante Legal**  
**INVECUADOR S. A.**  
**Salinas**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02067 referente al producto “Breed Shrimp” y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00406 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud**

Fecha ingreso de solicitud completa:	16 de febrero de 2007.
Solicitante:	Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUADOR S. A.

Producto:	Breed Shrimp.
Nombre comercial:	Breed Shrimp.
Material presentado:	<p>Información técnica del producto:</p> <p>- Composición química.</p> <p>- Literatura técnica.</p> <p>Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca.</p> <p>Muestra.</p> <p>Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria.</p> <p>Datos personales.</p> <p>Datos de la compañía.</p>

## 2.- Análisis de la clasificación arancelaria.

### 2.1 Del interesado:

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUADOR S. A., expone: Que el producto "Breed Shrimp" es una premezcla a base de proteínas marinas compuesta con minerales y vegetales.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 10 kg, y es utilizado para reemplazar hasta el 60% de alimento fresco.

*"Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20".*

### 2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

#### 2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:

El producto denominado comercialmente como "Breed Shrimp", es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como agente activo proteínas marinas a base de harinas de pescado y calamar, así como también harina de soya. El producto está compuesto de los siguientes ingredientes:

INGREDIENTES	% INCLUSION
Proteínas marinas (harina de pescado y calamar)	59
Proteína vegetal (harina de grano de soya)	20
Almidones	11
Aceite de pescado	4

Minerales	2.585
Vitaminas	1.8
Levadura	1.6
Antioxidantes	0.015

El beneficio de este producto en la acuicultura es que se lo utiliza como estabilizador dietético para dietas de maduración de reproductores domesticados y salvajes; permitiendo reducir los índices de mortalidad.

### 2.2.2 Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente:

*"Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.*
- 2) *Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.*
- 3) *Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)".*

### 3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola "**Breed Shrimp**" y según la **Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria**, la clasificación correcta es en la subpartida "**2309.90.20 -- Premezclas**" contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. GGN-DNA-OF-(i)-020

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 12 de marzo del 2007

Señor

**Víctor Toledo Rendón**  
**Representante Legal**  
**INVECUADOR S. A.**  
**Salinas**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02066 referente al producto "LANSY SHRIMP FLAKE" y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00405 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud**

Fecha ingreso de solicitud completa:	16 de febrero de 2007.
Solicitante:	Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUADOR S. A.
Producto:	Lansy Shrimp Flake.
Nombre comercial:	Lansy Shrimp Flake.
Material presentado:	<p>Información técnica del producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Composición química.</li> <li>- Literatura técnica.</li> </ul> <p>Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca.</p> <p>Muestra.</p> <p>Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria.</p> <p>Datos personales.</p> <p>Datos de la compañía</p>

**2.- Análisis de la clasificación arancelaria.**

**2.1 Del interesado:**

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUADOR S. A., expone: Que el producto "Lansy Shrimp Flake" es una premezcla de proteínas animal, vegetal y mineral.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 500 g 1 kg o 5 kg, y es utilizado para reemplazar hasta el 40% de alimento fresco sin comprometer sobrevivencia, crecimiento y resistencia al estrés.

*"Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20".*

**2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:**

**2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:**

El producto denominado comercialmente como "Lansy Shrimp Flake", es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como agente activo proteínas marinas (harinas de pescado y calamar) y harinas de cereales. El producto está compuesto de los siguientes ingredientes:

INGREDIENTES	% INCLUSION
Proteínas marinas	70
Proteína vegetal	3.19
Aminoácidos	1
Aceite de pescado	3.39
Harina de cereal	10.66
Fosfolípidos	1.68
Minerales	5.4
Vitaminas	2.5
Pigmentos	2.13
Antioxidantes	0.016

El beneficio de este producto en la acuicultura radica en que se lo puede utilizar como un aditivo dietético suplementario de nutrientes esenciales en la dieta; lo cual ayuda a aumentar la densidad de siembra, disminuir la ración de alimento natural fresco y bajar los costos de producción.

**2.2.2. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:**

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente:

*"Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.*
- 2) *Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.*

3) *Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)”.*

### 3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola “**Lansy Shrimp Flake**” y según la **Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida “2309.90.20 -- Premezclas” contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.**

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E),  
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. GGN-DNA-OF-(i)-021

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 12 de marzo del 2007

Señor  
**Víctor Toledo Rendón**  
**Representante Legal**  
**INVECUDADOR S. A.**  
**Salinas**

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02081 referente al producto “**FRIPPAK PL +300**” y en base al oficio No. **GGA-DNA-OF-(i)-00404** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

### 1.- Solicitud

Fecha de ingreso de la solicitud completa:	16 de febrero de 2007
Solicitante:	Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUDADOR S. A.
Producto:	FRIPPAK PL+300.
Nombre comercial:	FRIPPAK PL+300.
Material presentado:	Información técnica del producto:  - Composición química.  - Literatura técnica.  Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca.  Muestra.  Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria.  Datos personales.  Datos de la compañía.

### 2.- Análisis de la clasificación arancelaria.

#### 2.1 Del interesado:

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUDADOR S. A., expone: Que el producto “**FRIPPAK PL+300**” es una premezcla de aditivos minerales, vegetales y animales, acondicionados para darle estimulación y digestión larvaria.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 500 g o 1 kg, y es utilizado para reemplazar hasta el 25% de alimento vivo.

*“Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20”.*

#### 2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

##### 2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:

El producto denominado comercialmente como “**FRIPPAK PL+300**”, es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como

agente activo proteínas marinas a base de harinas de pescado y calamar. El producto está compuesto de los siguientes ingredientes:

INGREDIENTES	% INCLUSION
Proteínas marinas (harina de pescado y calamar)	52.045
Proteína vegetal	11.613
Aceite de pescado	5.976
Harina de cereal	20.38
Fosfolípidos	2.088
Minerales	5
Vitaminas	1.5
Pigmentos	0.283
Levaduras	1.1
Antioxidantes	0.015

El beneficio de este producto en la acuicultura es que se lo puede utilizar en laboratorios de larvas con problemas de enfermedades, sobrevivencia y reproducción larvaria como aditivo dietético útil en la regeneración inmuno estimulante de la digestión.

#### 2.2.2. Análisis de Clasificación Sistema Armonizado:

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente:

*“Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.*
- 2) *Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.*
- 3) *Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)”.*

#### 3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola **“FRIPPAK PL+300”** y según la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida **“2309.90.20 -- Premezclas”** contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. 372-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Jhonny Gustavo Montesdeoca Sánchez.

**DEMANDADA:** Casa Comercial Tosi C. A.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 17 de 2006; las 15h20.

**VISTOS:** Jhonny Gustavo Montesdeoca Sánchez, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmatoria de la pronunciada el Juez de origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue contra Casa Comercial Tosi C. A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO.-** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO.-** El recurrente estima que la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numerales 1, 3, 6 y 12 de la Constitución Política del Estado; 9, 10, 1481, 1487, 1488 numerales 1, 2, 3 y 4; 1496, 1497, 1498, 1588, 1603, 1724, 1725, 1742, 1743, 1744, 1745 (9, 10, 1454, 1460, 1461, 1469, 1470, 1471, 1561, 1576, 1697, 1698, 1715, 1716, 1717, 1718 actual codificación) del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 592 y 593 (estos dos últimos corresponden a los Arts. 595 y 596 actual codificación) del Código del Trabajo; 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 165, 168, 170, 171, 173, 174, 175, 178, 182, 183, 195, 198 numerales 2, 3, 4 (113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 161, 164, 166, 167, 169, 170, 171, 174, 178, 179, 191, 194 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** En la impugnación a la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, el casacionista insiste en que los juzgadores jamás se percataron de la falta de comprobación del pago constante en la supuesta acta de finiquito, existiendo por ello vulneración en sus derechos. **CUARTO.-** Previo al

pronunciamiento este Tribunal precisa: a) El recurrente estima como normas infringidas las señaladas en el considerando segundo que antecede, sin embargo en la fundamentación del recurso, no existe demostración de la infracción sino respecto de muy pocas de ellas, convirtiéndose por tanto en una simple enunciación. Vale la pena recordar que sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización; y, b) De otro lado, la decisión a la que llegue este Tribunal, no necesariamente es compartida con la pronunciada por el Tribunal de alzada, pues la naturaleza especialísima y limitada del recurso de casación delimita el ámbito al que debe circunscribirse. QUINTO.- Como se señaló en el considerando tercero de esta resolución, la impugnación, se centra en la inexistencia de prueba sobre la satisfacción de la liquidación del acta de finiquito; al respecto este Tribunal observa: a) Las pretensiones que se dedujeron en la demanda, se concretaron a alegar despido intempestivo, e insatisfacción de rubros tales como: décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldos, bonificación complementaria, compensación por transporte, vacaciones, horas extras, estabilidad legal, fondos de reserva; habiéndose trabado por tanto la litis sobre estos aspectos; b) En la especie en el recurso de casación, se pretende introducir un hecho nuevo (comprobación de la satisfacción del pago de la liquidación del acta de finiquito) que no fue materia de la traba de la litis; y dicha posibilidad no es permitida. Al efecto la doctrina señala que: "...se reputa nueva en casación *una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias o, en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera*" (Manuel de la Plaza, citando a Garsonnet, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 161); de otro lado, Humberto Murcia Ballén amplía su concepción de cuestiones nuevas en casación, señalando: "*Como la casación es un recurso contra la sentencia de instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene averiguado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos; o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso que fueron, por tanto, desconocidos para el sentenciador. Por eso ha dicho la Corte que 'cuando los cargos hechos en casación tienden a que el litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos, y, por tanto, son inadmisibles en casación'*". (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Librería El Foro de la Justicia Bogotá, 1983, pág. 408); y, c) Por los razonamientos que anteceden, este Tribunal determina que la pretensión del casacionista es la introducción de cuestiones nuevas en casación, lo cual no se halla permitido, resultando además tal procedimiento atentatorio a la estabilidad y fijeza de lo discutido, violatorio de los derechos de defensa y lealtad procesal. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 375-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ana María Sierra Vargas.

DEMANDADO: PETROCOMERCIAL.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 26 del 2006; las 16h05.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Ana María Sierra Vargas, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 7 de octubre del 2004, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por existir, según manifiesta, errónea interpretación de los artículos 239 (actual 233) del Código del Trabajo y 8 del contrato colectivo de trabajo; pues, considera que "...El Acta de Finiquito no tiene transcendencia por cuanto la demanda se plantea para obtener la liquidación conforme lo estipula el Cuarto Contrato Colectivo por lo que lo procedente era disponerse la aceptación de la demanda y mandar a liquidar y el señor liquidador deducir los valores entregados en la fraudulenta liquidación que se me obligó a suscribir". SEGUNDO.- En virtud de lo transcrito y visto el fallo de alzada, se hacen las siguientes reflexiones: a) El Art. 233 (anterior 239) del Código del Trabajo establece: "*Presentado el Proyecto de Contrato Colectivo al Inspector del Trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciera indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento*". Del proceso no existe prueba debidamente actuada que demuestre en primer lugar, que se haya presentado el proyecto de contrato colectivo. Además, en los puntos

concretos de la demanda no se propone el tema concerniente a lo regulado en el Art. 239 del Código del Trabajo; por tanto, no fue materia de la litis, se trata de un asunto nuevo que recién se lo plantea en el recurso de casación; y, en segundo lugar, que la actora haya sido despedida como lo manifiesta en su demanda; no se aportó al proceso el oficio de 25 de marzo de 1996, suscrito por el Gerente General de PETROCOMERCIAL, mediante el cual, según la recurrente, su empleadora expresamente le hace conocer que "... concluían las relaciones laborales entre las partes...", por lo que la disposición legal transcrita no es aplicable al caso sub júdice; b) La demanda se refiere a un acta de finiquito, con cuyo valor cancelado no está de acuerdo la actora por haberle perjudicado con 18 meses de remuneración por la indemnización reconocida conforme la contratación colectiva; pues, solo le pagaron 42 remuneraciones más la indemnización que contempla el Art. 189 (188 actual codificación) del Código del Trabajo y no la 60, de conformidad con el Art. 18 del Tercer Contrato Colectivo; sin embargo, no consta del proceso ni el acta de finiquito, ni el Tercero Contrato Colectivo, en el que, a decir de la actora, se consagra el derecho del que pretende beneficiarse. Por otra parte, en los puntos 2, 3, 5 y 6 de la demanda está pidiendo reliquidación de derechos e indemnizaciones reconocidas y pagadas mediante la referida acta de finiquito, pretensiones que asimismo carecen de fundamento, toda vez que el documento que podría evidenciar tales derechos, no existe de autos; c) En cuanto al punto en que la recurrente ataca el fallo de instancia y lo acusa de hacer errónea interpretación del Art. 8 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROCOMERCIAL y el Comité de Empresa Nacional de sus Trabajadores, este Tribunal analiza lo siguiente: La relación laboral según documento que obra de fojas 25 y el juramento deferido rendido por la actora a fojas 99, terminó el 31 de marzo de 1996; de otro lado según la misma demanda, el Cuarto Contrato Colectivo se suscribió el 15 de julio de 1996, lo que quiere decir que a la fecha en que la actora dejó de laborar en PETROCOMERCIAL estuvo vigente el Tercer Contrato Colectivo, en base al cual se le practicó su liquidación; el Cuarto Contrato lo celebran mucho después de su salida y, por tanto, la actora no goza de su amparo; pues, a esa fecha (15 de julio de 1996) ya no era trabajadora de PETROCOMERCIAL; y, d) El Art. 113 de Código de Procedimiento Civil dispone, "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo". Asimismo el Art. 116 del mismo código dice: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio". No puede, por tanto, el juzgador admitir la demanda sin prueba procesal que lo convenza de la certeza de las alegaciones del demandante. En consecuencia, la Sala de instancia no incurre en ningún error de los señalados por la recurrente. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 376-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Rubén Moreno Flores.

**DEMANDADA:** Cía. de Cervezas Nacionales C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 26 del 2006; las 15h35.

VISTOS: Rubén Moreno Flores, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra la Compañía de Cervezas Nacionales C. A.; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa.- SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido los Arts. 18, 23, 24, 35 numerales 3, 4 y 6; 47 y 207 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 39 del Código del Trabajo; 19 inciso segundo de la Ley de Casación; 51 numeral 3 del Duodécimo Contrato Colectivo celebrado entre las partes; 119, 278, 287, 355 numeral 2, 852, 853 (115, 346, 352, 837, 838 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 1480, 1485, 1588 (1453, 1458, 1561 actual codificación) del Código Civil; y, precedentes jurisprudenciales. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas que señala. No está de acuerdo que el fallo de alzada confirme la sentencia del inferior que declara sin lugar la demanda por haber prescrito la acción; pues, a su criterio, los beneficios que se desprenden de su principal derecho que es la jubilación, no prescriben, toda vez que este último se reconoció en sentencia el 27 de julio de 1999, y dichos beneficios además se rigen por el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".- TERCERO.- Confrontado lo afirmado por el recurrente con la sentencia motivo del recurso, se observa lo siguiente: a) De fojas 28 a 30 vta. obran copias de los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de un primer proceso laboral iniciado por el mismo actor contra la misma empresa demandada en el que se resuelve aceptar la impugnación que hace al acta de finiquito firmada al término de la relación laboral, donde consta el pago acumulado de la jubilación patronal; pues el Juez Primero del Trabajo del Guayas, declara con lugar "el derecho del accionante a recibir por parte de su patrono su Pensión Jubilar Vitalicia y sus adicionales a partir de la fecha en que se terminó la relación laboral, debiendo imputarse el valor de S/. 3'114.000, recibidos por el trabajador constantes en el Acta de Finiquito del 31 de diciembre de 1986", fallo que es confirmado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante sentencia dictada el 27 de julio de 1999 y notificada el 27 de agosto del mencionado año; b) En este punto hay que destacar que finiquito, según lo define el Diccionario de la

Lengua Española es: "Remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas". El Dr. Aníbal Guzmán Lara, en su Diccionario explicativo del Derecho del Trabajo en el Ecuador; dice que en lo laboral, finiquito significa: "... establecer un saldo de prestaciones laborales por haber concluido la relación contractual." (Tomo I, tercera edición, Corporación Editora Nacional, pág. 282). En definitiva el acta de finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere el caso, de las indemnizaciones a las que tuviere derecho al término de la relación laboral, documento que para que surta los efectos legales pertinentes debe ser elaborado y aprobado por el Inspector del Trabajo quien cuidará que la liquidación que se practique sea completa y pormenorizada, como lo exige el Art. 595 del Código del Trabajo, constituyéndose así en documento público, desde luego impugnabile si no se observaren los requisitos señalados en el artículo anotado; c) En mérito de lo expuesto se puede establecer con certeza que el reconocimiento al derecho de jubilación patronal lo hizo la compañía demandada al momento de la terminación de la relación laboral, cuando entregó a través del finiquito en forma global el pago por jubilación patronal, habiendo las resoluciones judiciales determinado únicamente que la satisfacción de ese derecho a esa época, no debió ser por una sola vez, sino que ésta procedía pagarse en forma mensualizada, por lo que desde la terminación de la relación laboral esto es 31 de diciembre de 1985, hasta la última citación con la nueva demanda materia de este proceso, esto es 18 de agosto del 2000, ha transcurrido con demasía el tiempo que establece el Art. 635 del Código del Trabajo, como en forma correcta analiza el fallo impugnado. Debe tenerse en cuenta también que la resolución normativa generalmente obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia y que se halla publicada en el R. O. S. No. 233 de 14 de julio de 1989, determina: "Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal a que se refiere el Art. 221 (actual 216) del Código del Trabajo". Al efecto, debe tenerse en cuenta que la norma en mención está refiriéndose al derecho de los trabajadores a ser jubilados por los patrones y a recibir las pensiones jubilares, debiendo entenderse también y por supuesto que le corresponden las pensiones jubilares adicionales dispuestas por la ley como la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales; por tanto los beneficios contractuales son de naturaleza distinta, por lo que en ellos cabe que opere la prescripción que determina el Código del Trabajo. Por lo anotado, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuéz.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 377-2004

## JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Nelson Aníbal López Silva.

**DEMANDADO:** IESS.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 5 del 2006; las 15h20.

VISTOS: El señor Nelson Aníbal López Silva, accionante, y el doctor Rubén Egas Peña, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social encargado, y como tal representante legal, accionado, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria; de la pronunciada por la Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda; interponen en tiempo oportuno recursos de casación, en el juicio laboral que mantienen. Siendo su estado el de resolver, para ello se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa.- SEGUNDO.- El señor **Nelson Aníbal López Silva**, señala que en la sentencia que ataca se han infringido los artículos: 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12; 23 numeral 27 de la Constitución Política; así como "normas jurisprudenciales obligatorias". Fundamenta su recuso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el doctor Rubén Egas Peña, en su calidad de Director General del **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, encargado, y como tal representante legal, afirma que en la resolución que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 9, 10, 41, 219, 224, 611 (estos tres últimos corresponden a los Arts. 216, 220, 614 actual codificación) del Código del Trabajo; 117, 118, 119, 120, 121 y 355 numeral 3 (113, 114, 115, 116, 117, y 346 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recuso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Los asuntos esenciales materia de la casación radican en determinar si proceden las impugnaciones planteadas, así: a) El actor reclama el pago proporcional del "fondo de jubilación", derecho que asevera "... se halla consagrado en el literal b) del Art. 60 del Décimo Quinto Contrato Colectivo"; agregando que éste "...se generó por espacio de 11 años, 5 meses, 14 días: desde el 1 de mayo de 1988 hasta el 15 de octubre de 1999"; y que no ha sido reconocido por los juzgadores de instancia; b) El demandado (IESS), sostiene reiteradamente que nunca fue patrono del accionante y que por tanto, no procede la solidaridad declarada por los juzgadores de instancia para el pago de la jubilación patronal; que existe además "ilegitimidad de personería pasiva", porque el accionante no demandó a su verdadero patrono.- CUARTO.- Dadas las circunstancias alegadas en los recursos formulados por las partes, este Tribunal estima pertinente iniciar el estudio **sobre el recurso interpuesto por el demandado: 1)** En cuanto a la solidaridad patronal, y tomando en cuenta que el casacionista asevera que la demandante no tuvo relación de trabajo con el IESS, debe tenerse presente: Consta del proceso, de fjs. 31 a 68 copia

del contrato de arrendamiento suscrito entre el Hotel Quito y el representante de "Inter-Continental Hotels Corporation" celebrado el 5 de octubre de 1967; de fjs. 69 a 87 consta copia certificada de un segundo contrato de arrendamiento celebrado el 29 de abril de 1988, entre el IESS y el señor Kent Prestwich, por intermedio de su apoderado; de fjs. 102 a 108 consta copia certificada del contrato de administración del Hotel Quito, otorgado por Quitolindo Quito Lindo S. A., celebrado el 30 de julio de 1999. Que aunque no es materia de análisis de este Tribunal, pero por tener repercusión jurídica con lo esencial de la controversia, se debe considerarlo, por ello, llama la atención que en los dos primeros contratos denominados de "arrendamiento", donde el objeto del contrato (Art. 1) se circunscribe al arrendamiento de un bien inmueble y a los muebles que en él se encontraban; se determinen cláusulas ajenas a la naturaleza misma de esta especie de contratos, y de entre ellas las referentes a las obligaciones patronales. Vale la pena recordar que de acuerdo a la doctrina el contrato de arrendamiento "...es aquel en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar el goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar por dicho goce un precio determinado" (César Gómez Estrada, *De los principales contratos civiles*, tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 1996, pág. 182); y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico este contrato puede tener un triple objeto, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1856 del Código Civil, siendo estos: la concesión del goce de una cosa; la ejecución de una obra, o la prestación de un servicio; y es el primer objeto el que preocupa a este Tribunal, puesto que en los contratos celebrados, se trató a las relaciones laborales prestadas por los trabajadores como parte del objeto del contrato de arrendamiento, aunque esto no se diga expresamente en la cláusula que lo determina; y ello porque se evidencian los siguientes hechos: a) El IESS, en su calidad de "arrendatario", establece, en el Art. VIII, Sección I, del primer contrato de arrendamiento (fjs. 47) que: "El derecho del Arrendador a percibir el canon de arrendamiento o renta en la forma establecida en este contrato, no se interpretará como derecho a intervenir, participar, controlar o ejercer facultad discrecional en la administración del Hotel. El control y facultad discrecional del Arrendatario incluirá ...la determinación de la política laboral del Hotel, incluyendo la cuantía de sueldos y salarios y ya contratación y despido de empleados"; en la Sección II de dicho artículo (fjs. 47) el IESS, se compromete a pagar las obligaciones patronales pendientes y anteriores a la suscripción de este contrato; agregando más adelante (fjs. 48) que: "El Arrendatario declara expresamente que, como consecuencia directa de este contrato, o por el hecho de la suscripción del mismo, no despedirá a trabajadores del Hotel "Quito", cuya estabilidad estará garantizada por el plazo y en los términos y condiciones que se fijen en el contrato colectivo a que se refiere el inciso siguiente". Coligiéndose de estas transcripciones que el IESS, actuó con dualidad de estipulaciones, pues de un lado pretendió evadir la solidad patronal, determinando que las cuestiones de obligaciones patronales dependen únicamente del arrendatario; mientras que en la misma cláusula, aclara que se obliga (el IESS) a pagar las obligaciones pendientes, y de otro lado, obliga al arrendatario a garantizar la estabilidad laboral de sus trabajadores; b) En el segundo contrato de arrendamiento las indicadas circunstancias son aún más evidentes, pues en el Art. 7 sección uno (fjs. 75 vta.), se determina expresamente "...que los arrendatarios tendrán control y

discreción absolutas en la explotación del Hotel, siempre que lo hagan en forma personal, directa y sin interpuesta persona.- El derecho del Arrendador a percibir el canon de arrendamiento o renta en la forma establecida en este contrato, no se interpretará como derecho a intervenir, participar, controlar o ejercer facultad discrecional en la administración del Hotel" (el subrayado es nuestro). En la sección segunda de dicha norma (fjs. 76), establecen que: "...En cuanto a la jubilación patronal, los Arrendatarios asumirán las alcúotas correspondientes..."; evidenciándose de lo transcrito que implícitamente reconocen la solidaridad patronal existente entre las partes; c) De otro lado, constan del proceso, copias certificadas de las bases generales del concurso de ofertas para el arrendamiento del Hotel Quito impuestas por el IESS, y en el numeral 6.1 (fjs. 93) se determina: "El arrendador se obliga a mantener las relaciones laborales con los empleados y trabajadores que se encuentran al servicio de los actuales arrendatarios, en los términos previstos en la Ley"; consta también la aprobación de las bases para el concurso de ofertas para el arrendamiento del Hotel Quito de propiedad del IESS, (fjs. 100), en donde se señala: "El señor Director General aclara que, en ningún momento, el Consejo Superior ha tomado compromiso alguno con el Ministro de Trabajo; pero que lo que si preocupa a la institución es precautelar los intereses de los trabajadores, garantizándoles la permanencia en su trabajo."; recalándose así la preocupación del IESS por precautelar la garantía de estabilidad de sus trabajadores; d) Finalmente en el contrato de administración suscrito entre Quitolindo Quito Lindo S. A. y Orotels (Ecuador) S. A., expresamente se determina que el objeto de dicho contrato es el encargo de administración del Hotel Quito; de todas estas circunstancias, este Tribunal, llega a la conclusión que el IESS, en su calidad de propietario del Hotel Quito, siempre estuvo precautelando la situación jurídica de sus trabajadores, por la solidaridad existente, resultando aplicable al caso el Art. 171 del Código del Trabajo y en consecuencia improcedente la impugnación formulada por el IESS, frente al tema analizado. 2) Sobre la alegación de "ilegitimidad de personería pasiva", este Tribunal observa: 2.a) El demandado (IESS), al afirmar que nunca fue patrono del accionante alega la existencia de "ilegitimidad de personería pasiva"; confundiendo ésta con la falta de legítimo contradictor, puesto que la primera corresponde a la capacidad de las partes para comparecer en el proceso por sí mismas o por intermedio de sus representantes; mientras la segunda consiste en la especial vinculación que tiene que existir entre quien ostente la calidad de parte, y quien es titular de la relación jurídico sustancial debatida. Debiendo observarse además que la falta de legítimo contradictor no es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, para que sea observada de oficio por los juzgadores.- QUINTO.- **Analizado el recurso de casación formulado por el actor**, se observa: a) Respecto del Art. 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de la Constitución Política, éstos se refieren a principios fundamentales que obviamente por su naturaleza los juzgadores deben tenerlos en cuenta para expedir su resolución, y que en la especie han sido observados; b) En cuanto al Art. 23 numeral 27 de la Constitución, que hace referencia al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; no se observa que el Tribunal ad-quem haya transgredido tal derecho; c) En cuanto a los Arts. 36 y 41 del Código del Trabajo que estima infringidos, este Tribunal deja constancia que el tema de la solidaridad patronal, ya fue analizado en el considerando que antecede;

y con relación a la procedencia del pago proporcional de fondo de jubilación, se observa que los razonamientos de los juzgadores de instancia son correctos, ya que no existe referencia procesal que permita establecer las aportaciones que se hubieren realizado, ni la continuidad de dicho fondo, apareciendo de fjs. 131 a 137 un acta de liquidación y entrega del mencionado fondo, suscrita el 21 de junio del 2000. Sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedentes los recursos interpuestos por actor y demandado. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 378-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Kléber Miguel Muñoz Yon.

**DEMANDADO:** IESS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 22 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Kléber Miguel Muñoz Yon en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", el actor inconforme con la sentencia de segunda y última instancia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que reforma en parte el fallo de primera instancia y declara parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, accediendo por este medio la causa a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, la legales vigentes y el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dictar la resolución que corresponde.- SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia que ataca, se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numerales 1, 2,

3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14, 24 numeral 17, 55, 124, 272, 273 y 274 de la Carta Magna del Estado; 1589 (actual 1562) del Código Civil; 121, 123 y 319 (actuales 117, 119 y 315) del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 7, 8, 35, 36, 69, 71, 94, 95, 111, 113, 115, 120, 169, 185, 188 y 611 (el 120 y el 611 corresponden a los actuales 118 y 614) del Código del Trabajo; y, los Arts. 6 y 75 del contrato colectivo celebrado entre el IESS y el Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS el 25 de agosto de 1994. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Confrontando el escrito contentivo del recurso con la sentencia materia de la casación y más piezas procesales pertinentes, podemos advertir que son dos los puntos a que se contrae el recurso: 1. El primero referente al pago que corresponde al trabajador de acuerdo con la cláusula 10 del contrato colectivo; y el segundo al incremento salarial de acuerdo al índice inflacionario previsto en el Art. 75 del mismo contrato colectivo. Sobre el primer punto, cabe el siguiente análisis: a) El Tribunal ad-quem, en el considerando "CUARTO" de su resolución dice: "El Ec. Patricio Llerena Torres, ejerciendo las funciones de Director General del IESS (E) envió al ahora demandante una comunicación mediante la cual daba por terminada la relación laboral, exhortándolo a recibir la liquidación lo que efectivamente sucedió conforme aparece de las constancias de fs. 36 a 38 de los autos, con lo que se evidencia que le fueron entregados los valores que le correspondían en virtud del despido intempestivo sufrido: la indemnización convenida en el Art. 10 del Contrato Colectivo del Trabajo así como la determinada en el Art. 188 del Código del Trabajo y la bonificación contemplada en el Art. 185 ibídem, por lo que, a criterio de este Tribunal, habiéndosele cubierto los valores en los montos señalados en las precitadas disposiciones contractual y legales, no procede ordenar pagos por tales conceptos"; b) La declaratoria del despido intempestivo, se encuentra ejecutoriada por cuanto las partes litigantes se han conformado con la misma al no haber interpuesto recurso alguno sobre este particular, puesto que únicamente es el trabajador que mediante casación, pretende se reliquide el rubro correspondiente a los sesenta meses de indemnización a que tiene derecho por haber trabajador más de doce años un día, como señala el penúltimo inciso del Art. 10 del tantas veces referido contrato colectivo, pues afirma que se ha calculado tomando en cuenta el sueldo base de \$ 154,20, más no el total de la remuneración que corresponde a \$ 300,77, lo que representa \$ 18.046,20 y no \$ 9.252,00, con lo cual se le ha perjudicado en la suma de \$ 8.794,20 (ocho mil setecientos noventa y cuatro dólares con veinte centavos); c) El contenido de la disposición quinta de la Constitución vigente dice: "El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las **indemnizaciones** que, por la terminación de la relación estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios"; a su vez, el numeral 14 del Art. 35 de la misma Constitución determina que **para el pago de las indemnizaciones** a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que debe percibir en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la

decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representan los servicios de orden social, lo cual está en relación con lo previsto en el Art. 95 del Código del Trabajo y el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social que hace relación al cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, en la que se determina que la materia gravada es todo ingreso regular susceptibles de apreciación pecuniaria, percibida por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal. Es decir que de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, no existe diferencia entre la remuneración total y el sueldo imponible para el Seguro Social; d) En la especie, la sentencia materia de la casación, admite como válida la liquidación practicada por el IESS, cuya constancia obra de fs. 36 a 38, en la que se hace el cálculo de los sesenta meses de indemnización en base de \$ 154,20, cuando debió hacerse en base de los \$ 300,77 como reclama el actor y que le corresponde por las normas señaladas en el literal anterior, como al efecto las diversas salas de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en casos análogos (juicio No. 323-2001, publicado en el R. O. 621 de 18 de julio del 2002, pág. 26 vta. y 27). 2. En cuanto al segundo punto materia de la casación, el Tribunal de alzada, determina que las reclamaciones señaladas en los numerales identificados del 1 al 12 del libelo de demanda, se las desecha por improcedentes puesto que el índice inflacionario entraña una indexación lo cual expresamente se encuentra prohibido por la ley. Apreciación con la cual coincide este Tribunal y, por lo mismo, no hay ningún vicio que posibilite casar la sentencia; pero, además, es preciso dejar constancia que el Art. 75 del contrato colectivo no corresponde al caso, porque éste es aplicable únicamente cuando se dan los presupuestos señalados en la misma cláusula contractual, es decir "Si cambiare el nombre y/o constitución jurídica del IESS o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o se cambiare el régimen jurídico que actualmente norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores", lo cual no se ha probado ni en lo que hace relación al cambio de nombre, y menos al régimen jurídico que normó las relaciones laborales, que hubo entre los litigantes tanto más que, el actor siempre ha estado amparado por el Código del Trabajo, como lo ha reconocido el IESS. Por todo lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y dispone que el cálculo para las indemnizaciones se cumpla en la forma que ordena el fallo de primera instancia, en su considerando quinto. Se desestima el recurso en lo que tiene que ver con el incremento salarial de acuerdo con el índice inflacionario. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida B., Secretario Relator.

No. 385-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Luis Larco Flores.

**DEMANDADO:** IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 12 de 2006; las 15h50.

VISTOS: Doctor Rubén Egas Peña, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, y como tal su representante legal, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue Luis Larco Flores, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa.- SEGUNDO.- El recurrente, indica que en la sentencia que impugna se han violado las siguientes disposiciones de carácter legal Arts. 24, 35 y 118 de la Constitución Política; 634 (637 actual codificación) del Código del Trabajo; 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999; Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999; y resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- De acuerdo con las normas impugnadas se deduce que el recurrente, no se encuentra de acuerdo con la reliquidación de valores ordenada por la sentencia de mayoría del Tribunal de alzada; consecuentemente corresponde a este Tribunal analizar si aquella reliquidación dispuesta se encuentra o no ajustada a la ley, por tanto, hay que tener presente que la Comisión Interventora del IESS mediante Resolución C.I. 017-A de 27 de enero de 1999 y que en el expediente consta a fs. 15 a 16 norma lo referente a un incentivo excepcional para el retiro voluntario, complementario de la bonificación por jubilación contemplado en la contratación colectiva; asimismo, en dicha resolución se estableció que este incentivo debía pagarse tomando en cuenta el salario imponible recibido por el trabajador en el mes de diciembre de 1998. El Art. 2 inciso segundo de la mencionada resolución, determina: "Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998". Sin embargo, en la especie, debe tenerse en cuenta que la liquidación practicada según consta del documento que obra de fs. 79, se la ha realizado aplicando el Art. 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado el 2 de febrero de 1999, cuya vigencia corre desde el 1 de enero del mismo año; y, aunque el mencionado Art. 25, tiene en parte similar contenido al del Art. 2 inciso segundo de la Resolución C.I. 017-A, que establece que la liquidación del beneficio del incentivo de la jubilación, se hará a base del tiempo de servicios en el IESS y del sueldo imponible, sin embargo, tiene que tomarse en cuenta que existe una importante diferencia,

pues en el Art. 25 del contrato colectivo no se dice que se tomarán en cuenta los rubros percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 1998, como señala la indicada resolución; y, también debe tenerse presente que el contrato colectivo que constituye ley para las partes en su Art. 15 determina que se continuará pagando mensualmente a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo una bonificación por rendimiento individual, equivalente al 50% del salario básico de cada uno de ellos. Luego, establece que: "Este bono constituye remuneración de conformidad con el Art. 159 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio". A su vez, el Art. 159 antes referido, y que se hallaba vigente a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales con el accionante tiene correspondencia con el Art. 11 de la actual Ley de Seguridad Social; y con el Art. 95 del Código del Trabajo que dispone que todos los pagos que tienen el carácter de normales y permanentes constituyen parte integrante de la remuneración, excepto las exclusiones expresas que señala dicha norma, por consiguiente el Tribunal de alzada se fundamentó tanto en las cláusulas de la contratación colectiva, como en el expreso mandato legal al cual nos acabamos de referir sin que, por lo mismo haya incurrido en errónea aplicación de la cláusula 25 del contrato colectivo como asevera el casacionista; y, no podían excluirse ciertos rubros como pretende el IESS. Por otro lado, el demandante laboró hasta el 30 de marzo de 1999, fecha en la cual estaba vigente la disposición transitoria quinta de la Constitución Política, que dispone: "El personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios". Corresponde también tener en cuenta que es válido al respecto para clasificar esta situación, en informe que emite en abril de 1999 el Dr. Gonzalo Donoso Mera, procurador General del IESS (E) que consta a fs. 78 y 78 vta. del proceso que califica los diversos elementos o rubros que configuran la remuneración sobre los cuales se debe aportar al IESS, es decir, los que constituyen el sueldo imponible.- CUARTO.- Respecto del Art. 634 (actual 637) del Código del Trabajo, que el recurrente estima infringido, cabe resaltarse que el demandante ha tenido como tiempo de servicios desde el 1 de abril de 1979 al 30 de marzo de 1999, y la última citación con la demanda se ha realizado el 1 de diciembre de 1999, es decir antes de que hayan transcurrido los tres años desde que concluyeron las relaciones laborales, por lo mismo, no cabe esta impugnación; tanto más que ésta es una cuestión nueva denunciada en casación. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto por el demandando por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 386-2004

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Indhyra Chóez Espinosa.

**DEMANDADO:** FINANFONDO.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 12 del 2006; las 15h20.

VISTOS: Los economistas Luis Villafuerte Chávez y Begonia Andrade Carrasco Espinoza, en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente de Finanfondo, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, revocatoria de la pronunciada por el Juez de origen que desechó la demanda; en el juicio que por reclamos laborales planteó en su contra Indhyra Chóez Espinosa, en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente.- SEGUNDO.- Los recurrentes estiman que en la sentencia que impugnan se han infringido las siguientes normas: Arts. 246 y 272 de la Constitución Política de la República. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El asunto materia de impugnación, es la improcedencia del pago de utilidades, por cuanto Finanfondos es una corporación sin fines de lucro. Al respecto, previo a resolver este Tribunal considera: 1) La doctrina, ha determinado que dentro de los criterios de clasificación de las personas jurídicas, encontramos a las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, correspondiendo las primeras a aquellas creadas por la ley, acto estatal u ordenanzas seccionales y que derivan su existencia del Estado, éstas tienen como finalidad específica la consecución de objetivos correspondientes a las funciones primordiales del Estado. Mientras las segundas, se originan en la voluntad de las personas naturales que se asocian con diversidad de propósitos, debiendo recibir del Estado a través del pertinente funcionario público el reconocimiento correspondiente -nuestro ordenamiento jurídico las regula en el Título XXX del Libro Primero del Código Civil-. Ahora bien, éstas a su vez, se dividen en personas jurídicas de derecho privado con ánimo de lucro, y sin ánimo de lucro. 2) En la especie, los servidores públicos, empleados y trabajadores del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, decidieron conformar una Corporación de derecho privado sin ánimo de lucro, la misma que fue reconocida por el Estado, a través del Ministerio de Bienestar Social, determinándose en su estatuto (fjs. 125), que los fines son: "Art. 5 ...a) Entregar a los miembros de Finanfondo que queden cesantes los valores acreditados en sus cuentas individuales, conforme a las normas establecidas en el presente estatuto y su reglamento; b) Propender a la creación de pensiones de jubilación; y, c) Atender eficientemente a sus miembros en la prestación de los servicios que presta Finanfondo.".- CUARTO.-

Observados estos antecedentes, este Tribunal considera: a) El Tribunal ad-quem, en su resolución señala: "Sexto.- En el caso que nos ocupa, si bien la Resolución de Finanfondo No. 012-97 de 29 de diciembre de 1997 manifiesta que los rendimientos financieros obtenidos por la institución no constituyen utilidades sino valores que deben asignarse periódicamente a los socios que aportan, la misma, dado su carácter no puede alterar ni menos modificar las normas del Código del Trabajo aplicables a las utilidades ni alterar las disposiciones constitucionales, tomando en cuenta que de acuerdo con el Art. 272 la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal y 'las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones'". Es decir basaron su resolución, sobre el criterio de que el Código del Trabajo establece el derecho de utilidades para los trabajadores, y que una resolución, no puede alterar tal disposición y por ello revocaron la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda; b) El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio "...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia..." (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222); en la especie la norma contenida en el Art. 272 de la Constitución Política, no podía ser interpretada en forma aislada o independiente como lo hizo el Tribunal de alzada, sino necesariamente en relación con la del Art. 35 numeral 8 de la misma, y teniendo en cuenta que esta última en forma expresa determina el derecho a participar en las utilidades de conformidad con la ley, por lo mismo, los juzgadores debieron observar otras circunstancias adicionales que se analizarán más adelante. De otro lado, en la especie, la resolución de Finanfondo No. 012-97 de 29 de diciembre de 1997, que determinaba que no era obligación del Fondo "reconocer a sus empleados el porcentaje de reparto de su superávit anual por cuanto los rendimientos financieros no constituyen utilidades" (fjs. 45), a la fecha en que concluyeron las relaciones labores (31 de marzo del 2000) no se encontraba vigente, pues tal resolución fue dejada sin efecto por parte del Directorio del Fondo Nacional de Cesantía Privado de los Servidores del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 14 de junio de 1999 (fjs. 44); por lo que el tema tampoco podía circunscribirse en el

análisis de una resolución que no tenía vigencia, y que en caso de existir no atentaba el principio de supremacía constitucional. b.2) Ahora bien, el Art. 35 numeral 8 de la Constitución determina: "Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley"; considerándose éstas como un "...derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios" (Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tercera edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1975, pág. 330); es decir, constitucional y legalmente es procedente el reparto de utilidades en las actividades comerciales con fines de lucro; sin embargo, adicional, doctrinaria y fundamentalmente debe observarse el fin que persigue la empresa y si como resultado de sus gestiones se obtienen: a) utilidades; o, b) simplemente excedentes, o un superávit de capital; para en el primer caso de los mencionados proceder a la distribución de las mismas; más en el segundo caso planteado, en una corporación sin fines de lucro, al no generarse utilidades, simplemente tal distribución no sería procedente, ya que "...las finalidades de lucro no se relacionan, no pueden relacionarse a las utilidades obtenidas, sino a la destinación que se les dé. La estipulación o norma que elimina los fines de lucro, es la que tiene como consecuencia, que los rendimientos o utilidades obtenidas no sean objeto de distribución o reparto entre socios o integrantes de la persona moral que los genera..." (Alvaro Tafur Galvis, citando jurisprudencia del Consejo de Estado en: *Personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro*, tercera edición, Editorial Temis, pág. 8); en la especie reiteramos, no corresponde distribuirse tal rubro por ser ajeno a la naturaleza intrínseca de la Corporación Finanfondo, cuyos fines se dirigen a objetivos previsionales, de solidaridad y para cubrir ciertas eventualidades de sus socios, no evidenciándose que ellos estén destinados a fines comerciales que generen utilidades, sino que el 'excedente' que cada ejercicio económico produjo debió reinvertirse en la misión básica de dicha corporación, la misma que insistimos no está guiada por un interés comercial. El análisis que antecede lleva a la conclusión de que en el fallo recurrido se infringió el Art. 272 de la Constitución Política del Estado, por lo que este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en los términos que anteceden la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revocó indebidamente la sentencia pronunciada por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha que declaró sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 387-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO****ACTORA:** Imelda María Castro Ronquillo.**DEMANDADA:** Compañía ELICROSA S. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 22 del 2006; las 16h20.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala, por recurso de casación interpuesto por Imelda María Castro Ronquillo, de la sentencia y auto que niega la petición de ampliación de la misma, dictada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Belinda Martha Lema Cachinell por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía ELICROSA S. A., habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** El recurso se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Asegura que el fallo que impugna infringe los artículos: 35 numerales 1, 4, 6, 14 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 18, 36, 41, 42 numeral 1, 69, 79, 94, 95, 97, 111, 113, 114, 115, 169, 202, 590, 592, 593 (los tres últimos corresponden a 593, 595 y 596 de la actual codificación) del Código del Trabajo; 119, 120, 121, 125, 299 (actuales 115, 116, 117, 121 y 195) del Código de Procedimiento Civil; resoluciones del CONADES, sobre compensación salarial, décimas tercera y quinta remuneraciones. En resumen lo que pretende el recurrente es que se acepte su impugnación al acta de finiquito y se revisen los valores pagados por los rubros allí constantes más otros que no han sido tomados en cuenta y que se hallan regulados en las normas invocadas.-

**SEGUNDO.-** En todo proceso laboral es obligación del actor probar la relación laboral, una vez probada o aceptada por el demandado es éste quien debe demostrar que ha cumplido con sus obligaciones para con el trabajador, "...en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código" como lo dispone en su Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo.-

**TERCERO.-** En innumerables resoluciones esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 595 del Código del Trabajo, ha sustentado el criterio de que el acta de finiquito en materia laboral para ser eficaz: esto es, para tener efecto liberatorio de obligaciones para el empleador debe reunir imperiosamente tres requisitos, los dos primeros, que miran a su forma, y el último, que mira a su fondo, a saber: que se suscriba ante el Inspector del Trabajo; que sea pormenorizada, obligación esta que compete esencialmente a dicha autoridad administrativa y que en ella hayan sido respetados y cubiertos a cabalidad todos y cada uno de los derechos del trabajador. Esto último, en riguroso acatamiento del deber jurídico que impone, esencialmente a los jueces, el artículo 5 del Código Laboral. De modo que si el trabajador ha sufrido perjuicio en la liquidación por error de cálculo o por una falsa declaración que sirve de base para elaborar el documento en mención, el

juzgador tiene la plena facultad para rever el finiquito.-

**CUARTO.-** Del proceso, a fojas 120, obra el oficio dirigido por la Dra. Carmen Peralta Avila, encargada del Departamento de Fondos de Terceros del IESS, en el que deja constancia que la actora "no consta como afiliada según verificación con la transacción AFCD" (fojas 118). Por otra parte el Art. 202 del Código del Trabajo, dice: "Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni en los casos previstos en el Art. 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la forma que la Ley lo permite". De forma que, no habiendo sido afiliado al Seguro Social, el empleador debió cancelar el valor total de los fondos de reserva directamente al demandante, lo que no lo ha hecho; pues no consta ni en el acta de finiquito ni en otra pieza procesal; por tanto, el accionante tiene derecho a que se le pague este rubro por todo el tiempo de servicios y con el recargo del cincuenta por ciento, como lo establece la misma norma en su inciso tercero.-

**QUINTO.-** Por lo dicho en los considerandos anteriores y, en virtud de que del proceso no consta el pago de los décimos: tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, compensación salarial, bonificación complementaria y vacaciones que reclama la actora en su demanda, procede ordenar su cumplimiento por todo el tiempo de la relación laboral; para cuyo efecto se tomará como remuneración, lo declarado por la accionante en su juramento deferido que obra de fojas 100 del expediente "setecientos veinticinco mil sucres mensuales" (S/. 725.000,00), toda vez que no existe prueba del proceso que desvirtúe esta afirmación, además ésta decisión se toma considerando que se acepta la impugnación que hace la recurrente al acta de finiquito y, que al proceso se presentan roles de pagos, por semana, uno por mes, con lo que se dificulta determinar con exactitud la remuneración mensual que percibió la actora, a más de que dichos roles tampoco guardan relación con la remuneración que consta en el finiquito. Por lo expuesto, se concluye que la Sala de apelación incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación e infringe las disposiciones legales ya señaladas. Por tanto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso propuesto y dispone que la demandada Belinda Martha Lema Cachinell por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía ELICROSA S. A., pague a la accionante Imelda María Castro Ronquillo lo ordenado en los considerandos cuarto y quinto de este fallo. Del valor que resulte de la liquidación se restará lo recibido por la actora conforme el acta de finiquito que obra de fojas 60 a 61 de los autos. Liquide el Juez a quo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 406-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** María Luisa Díaz Vélez.

**DEMANDADOS:** Jhonny Custodio Palma y Ketty María Alcívar Mendoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 23 del 2006; las 15h50.

VISTOS: Jhonny Custodio Palma y Ketty María Alcívar Mendoza, inconformes con la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue María Luisa Díaz Vélez; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación; siendo su estado el de resolver se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa.- SEGUNDO.- La recurrente, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 117, 119 y 211 (113, 115 y 207 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del análisis del recurso interpuesto se deduce que la pretensión del recurrente radica en sostener la inexistencia de relación laboral entre las partes.- CUARTO.- Por cuanto la impugnación se refiere a la prueba y su valoración, este Tribunal anota que: 1) En reiterados fallos ha precisado que ésta es una atribución exclusiva del juzgador, quien tiene la facultad de aplicar las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; sin embargo, corresponde al Tribunal de Casación juzgar si el fallo recurrido incurre o no en la causal que se fundamenta el casacionista y si, efectivamente ha infringido las disposiciones legales señaladas en el escrito de casación, lo que implícitamente lleva a realizar un estudio minucioso de los autos sometidos a confrontación, para que de ello fluya la verdad de los hechos en lo que concierne a los puntos materia del recurso. 2) Respecto de las reglas de la sana crítica, éstas no se hallan definidas en la ley, pero la doctrina y la jurisprudencia las conceptúan como las reglas de la lógica, el correcto entendimiento de acuerdo con la experiencia del juzgador, en relación con las evidencias procesales y sin apartarse de la rectitud de ánimo. En la especie, el recurrente, sostiene: a) Que no se ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica la prueba testimonial rendida por César Antonio Mendoza Briones y Yasmín Maribel Cusme Anzules, por cuanto tales testimonios fueron impugnados, en el caso del primer testigo por ser amigo de la demandante y en el segundo caso porque la deponente indicó en la razón de sus dichos: “yo trabajé allí y me despidieron así igual y no me pagaron un mes”. Al respecto este Tribunal observa que el Art. 218 del Código de Procedimiento Civil señala: “Si se tachare a algún testigo, se expresará la causa, determinándola clara y precisamente; la tacha deberá probarse, a no ser que conste de autos. El Juez la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica”;

circunstancia que en la especie no se evidencia, pues en la etapa probatoria, no consta que los demandados hayan tachado tales testimonios, ni se haya presentado prueba alguna que los desvirtúe; por lo que en las instancias inferiores, valoraron tal prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que ellos altere la decisión a la que llegaron, puesto que además analizaron la prueba documental aportada al proceso (resolución Inspector del Trabajo fjs. 48) la cual les condujo a la certeza de la existencia de relación de trabajo entre las partes; b) Agrega el casacionista que no se le ha dado el valor de prueba a los testimonios rendidos por David Napoleón Vera Moreira, Jorge Washington Vera Loo, Yovanny Estérlin Cantos Morales y Rosa Jacinta Coyaso Palacios, puesto que con tales testimonios se prueba la inexistencia de relación laboral. Esta afirmación, es desestimada por este Tribunal, pues como analizan los juzgadores de instancia tales testimonios son referenciales. Coligiéndose por tanto que no ha existido infracción de las normas que se señalan en el recurso como infringidas, ni las correspondientes a la sana crítica en la valoración de la prueba por parte de la Sala de alzada, por lo que este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto por los demandados. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 409-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** Aída Rocío Espinoza Zurita.

**DEMANDADOS:** Luis Aníbal Torres y Georgina Vaca Centro de Abasto Fres-Pan.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 23 del 2006; las 16h25.

VISTOS: Aída Rocío Espinoza Zurita, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, reformatoria en cuanto al monto a pagarse de la pronunciada por el Juez de origen, que declaró

parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Luis Aníbal Torres y Georgina Vaca propietarios del Centro de Abasto "Fres-Pan"; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente.- SEGUNDO.- La demandante, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numerales 1, 3, 4 y 6; 373 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 6, 188, 185 y 611 (este último corresponde al actual Art. 614) del Código del Trabajo; 118 y 119 (114 y 115 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión de la recurrente radica en sostener: a) La existencia de despido intempestivo; y, b) La procedencia del pago de intereses no dispuesta por el Tribunal de alzada.- CUARTO.- Respecto a la existencia de despido intempestivo, la recurrente señala que no se ha tomado en cuenta que en el informe de la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, la demandada Georgina Vaca, señala que la accionante renunció al trabajo, y que dicha afirmación no se halla probada en el proceso judicial. Al respecto, este Tribunal observa: a) En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, los demandados, alegaron inexistencia de relación de trabajo (fjs. 20); b) El trámite administrativo de inspección realizado en la Inspectoría del Trabajo a petición de la demandante, constituye informe que será apreciado con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio; por tanto, en la especie los juzgadores de conformidad con las pruebas aportadas, las mismas que fueron apreciadas en conjunto y de acuerdo a la sana crítica, llegaron a la convicción de que efectivamente existió relación laboral entre las partes, pero que no se demostró el despido intempestivo, alegado, pues debe recordarse que éste es un hecho objetivo que requiere su identificación en el tiempo y el espacio y por tanto circunstancias individuales y personales que demuestren el ánimo claro y preciso del patrono de romper el vínculo contractual con el trabajador, circunstancia que en la especie no se evidencia, pues de la prueba testimonial no se puede colegir la existencia de tal circunstancia, por lo que la valoración realizada por el Tribunal de alzada frente a la inexistencia de despido intempestivo, es correcta.- QUINTO.- Sobre la procedencia del pago de intereses no dispuesta por el Tribunal ad-quem, se observa la infracción de la norma denunciada, pues efectivamente existió falta de aplicación del Art. 614 del Código del Trabajo que determina: "Las sentencias que condenan al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldos y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento al costo de vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes..."; de otro lado, la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia, y publicada en el R. O. No. 412 de 6 de abril de 1990,

determina: "En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el Art. 4 de la Ley No. 110, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 10 noviembre de 1982"; por tanto, al no haberse dispuesto en la sentencia que se impugna el pago de los intereses legales en los rubros que específicamente señala el Art. 614 del Código del Trabajo ya invocado, se determina la existencia del vicio denunciado. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos constantes en el considerando quinto de esta resolución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO

### Considerando:

Que, el Gobierno Municipal procura su independencia económica, propendiendo el autofinanciamiento;

Que, es menester actualizar los costos que le representan al Gobierno Municipal la prestación de los servicios, procurando exista una equivalencia entre el costo del servicio y el que cobra el Municipio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual tiene la atribución de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.**

**Art. 1.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de las tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas, todas las personas naturales o jurídicas, públicas, semipúblicas o privadas que requieran de la prestación de servicios municipales.

**Art. 2.- Sujetos activos.-** El sujeto activo de estas tasas es el Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**Art. 3.- Clasificación y monto de la tasa.-** Por servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad, se fijan las siguientes tasas:

**Trámites administrativos varios:**

1. Por elaboración de contratos de arrendamiento o actas de cualquier naturaleza por cada página: USD 0,25.
2. Por elaboración de contratos de obra, adquisición de bienes o de prestación de servicios: tabla.

**Montos inferiores a:**

- 6.000,00 dólares, cancelarán el valor de 5,00 dólares.
  - 6.001,00 dólares a 0,00001 del Presupuesto General del Estado, cancelarán el valor de 15,00 dólares.
  - 0,00001 del presupuesto general anual a 0,00002 del Presupuesto General del Estado, cancelarán el valor de 25,00 dólares.
  - 0,00002 del Presupuesto General del Estado en adelante, cancelarán el valor de 40,00 dólares.
3. Por copia de cada página del acta de sesión del Concejo: USD 0,50.
  4. Por copia certificada de títulos de crédito: USD 0,50.
  5. Por trámite de devolución de alcabalas cuando el acto no se realizó el 5% del valor pagado por alcabalas.

**Por trámites de obra pública y planificación:**

6. Por reevaluó de un predio a solicitud de parte interesada se sujetará al pago de USD 10,00
7. Por implantación e informe de la línea de fábrica para:
  - a) **Vender:** El uno por mil del avalúo que consta en el título de crédito del impuesto predial del último año;
  - b) **Edificar:** USD 5,00; y se aplicará el dos por mil del avalúo que consta en el título de crédito del impuesto predial del último año, para aquellos que omitan este trámite;
  - c) **Cerramiento:** USD 3,50; y se aplicará el dos por mil del avalúo que consta en el título de crédito del impuesto predial del último año; y,
  - d) Otros fines (lotizaciones, urbanizaciones) el uno por mil del avalúo que consta en el título de crédito del impuesto predial del último año.

8. Por servicio de archivo digitalizado de planos realizados en la Dirección de Obras Públicas, el valor de USD 30,00.

**El solicitante deberá proporcionar el medio magnético.**

9. Por impresión de plano realizado en la Dirección de Obras Públicas, de acuerdo a los siguientes tamaños de papel:

<b>Blanco y negro:</b>	<b>A color:</b>
A4 USD 1,00	USD 2,00
A3 USD 2,00	USD 4,00
A1 USD 10,00	USD 20,00

10. Por revisión y aprobación de estudios y anteproyectos de urbanizaciones el dos por mil del avalúo de la propiedad que consta en el título de crédito del impuesto predial del último año.

11. Por trámite y aprobación definitiva de proyectos de urbanizaciones sobre el área útil; USD 0,003 por m2 y por el valor real de m2 de terreno.

El valor del metro cuadrado urbanizado será fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastros, en base al plano de valoración del catastro predial urbano actualizado.

Esta tasa incluye la supervisión, fiscalización y control de las obras de urbanización que es realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

12. Por fraccionamiento de terrenos; USD 0,003 por m2 y por el valor real de m2 de terreno.

El valor del metro cuadrado urbanizado será fijado por la Jefatura de Avalúos y Catastros, en base al plano de valoración del catastro predial urbano actualizado.

Esta tasa incluye la inspección del terreno y verificación con las medidas del plano presentado por el solicitante, que serán realizadas por las jefaturas de Avalúos y Catastros y de Planificación del Departamento de Obras Públicas.

13. Por aprobación de perfiles y rasantes de las vías en urbanizaciones y lotizaciones: USD 25,00 c/has.

14. Por la elaboración de ordenanza para urbanizaciones: USD 40,00.

15. Por análisis de factibilidad para la implantación de industrias, comercios especiales restringidos, urbanizaciones y explotación de canteras: USD 50,00.

16. Derechos de inscripción o reinscripción de profesionales contratistas (calificación de contratistas, incluido carné) USD 30,00, por cada año.

17. Por aprobación de planos arquitectónicos o estructurales; se cobrará el dos por mil de la valoración que consta en la carta de pago emitida por los colegios de profesionales (arquitectos e ingenieros) o de la información proporcionada por el Departamento de Avalúos y Catastros.

La vivienda declarada por el Concejo Municipal como de beneficio social, pagará el uno por mil de dicha valoración.

18. Por permiso para almacenar materiales en la vía pública en el ancho de la acera debidamente protegida: USD 0,50 c/ml mensual.

19. Por levantamiento topográfico y elaboración de planos para adjudicaciones: USD 5,00 por lote en el área urbana y USD 10 fuera del área rural.

20. Por actualización de planos arquitectónicos, planos estructurales y de lotización, el uno por mil del valor actualizado que consta en la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Servicios sociales de la Municipalidad: se sujetará a la ordenanza establecida.

21. Por la utilización del servicio del vehículo de emergencia ambulancia se sujetará a la ordenanza establecida.

22. Por uso de la biblioteca virtual o internet por hora o fracción, para los estudiantes USD 0,25 y para particulares USD 0,80, cantidad que se reajustará de acuerdo al análisis del costo beneficio.

**Art. 4.-** Por la prestación del bus, será de acuerdo al informe técnico económico de la DIDESEA en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, el que observará entre otros detalles los gastos de operación del automotor.

**Art. 5.- De las especies valoradas.-** Las especies valoradas que se requiere para los diferentes trámites en la Municipalidad tendrán un costo de USD 1,00 cada una, y son las siguientes:

- Certificado de no adeudar.
- Certificado de avalúos.
- Formulario varios trabajos.
- Solicitud de patentes.
- Formulario Planos Arquitectónicos (FPA).
- Formulario Planos Estructurales (FPE).
- Formulario Permiso de Construcción (FPC).
- Certificado de no constar en catastros.
- 1.5 por mil activos totales.
- Permiso de construcción.
- Solicitud de acometida de agua potable.
- Línea de fábrica.
- Alcabalas.
- Contrato de agua potable.

- Contrato de canalización.
- Plusvalía.
- Formato para cualquier otro tipo de certificación.
- Solicitud de cualquier otro tipo de servicio.
- Vía pública diaria de puerto El Carmen y Sansahuari.

**Art. 6.-** El rastro de ganado mayor tendrá un costo de USD 10,00; de ganado menor USD 5,00; hojas numeradas USD 0,50; y, patentes municipales USD 3,00.

La Administración Municipal mediante la presente ordenanza tiene la facultad de crear otras especies valoradas, si las necesidades institucionales así lo exigen.

**Art. 7.-** Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Fabián Cando, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Srta. Alexandra Tapia Núñez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Que la presente ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y especies valoradas del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas los días 30 de noviembre del 2006 y 13 de diciembre del 2006.

f.) Srta. Alexandra Tapia Núñez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.-** Puerto El Carmen, a los quince días del mes de diciembre del 2006, a las 10h00. Vistos.- De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Fabián Cando, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO.-** Puerto El Carmen, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil seis, a las 10h00.- Vistos.- Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, ejecútense.

f.) Agr. Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el agrónomo Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón putumayo, en el día y hora señalada.

f.) Srta. Alexandra Tapia Núñez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON PUTUMAYO

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expede:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 a 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Putumayo.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación,

transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DEL CANTON PUTUMAYO**

No.	SECTORES
1	Sector homogéneo 4.1
2	Sector homogéneo 4.2
3	Sector homogéneo 4.3
4	Sector homogéneo 5.1
5	Sector homogéneo 5.2
6	Sector homogéneo 5.3
7	Sector homogéneo 5.4
8	Sector homogéneo 5.5

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4. 1	364	340	280	236	204	160	128	80
SH 4. 2	286	267	236	186	160	126	94	63
SH 4. 3	150	139	109	93	80	63	47	32
SH 5. 1	335	313	258	215	186	146	109	73
SH 5. 2	168	159	131	108	93	73	55	36
SH 5. 3	139	131	109	89	77	60	45	30
SH 5. 4	26.744	24.786	20.412	17.205	14.872	11.664	8.748	5440
SH 5. 5	15557	14693	12100	10199	8816	6914	5186	3457

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos**; localización, forma, superficie, **topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR FACTORES**

**1.- GEOMETRICOS:**

1.1. Forma del predio	1.00 a 0.98
Regular	
Irregular	
Muy irregular	

1.2. Poblaciones cercanas 1.00 a 0.96

Capital provincial  
Cabecera cantonal  
Cabecera parroquial  
Asentamientos urbanos

1.3. Superficie 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500  
0.0501 a 0.1000  
0.1001 a 0.1500  
0.1501 a 0.2000  
0.2001 a 0.2500  
0.2501 a 0.5000  
0.5001 a 1.0000  
1.0001 a 5.0000  
5.0001 a 10.0000  
10.0001 a 20.0000  
20.0001 a 50.0000  
50.0001 a 100.0000  
100.0001 a 500.0000  
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

Plana

	Pendiente leve Pendiente media Pendiente fuerte	
<b>3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO</b>		1.00 a 0.96
	Permanente Parcial Ocasional	
<b>4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION</b>		1.00 a 0.93
	Primer orden Segundo orden Tercer orden Herradura Fluvial Línea férrea No tiene	
<b>5.- CALIDAD DEL SUELO</b>		
5.1. Tipo de riesgos		1.00 a 0.70
	Deslaves Hundimientos Volcánico Contaminación Heladas Inundaciones Vientos Ninguna	
5.2. Erosión		0.985 a 0.96
	Leve Moderada Severa	
5.3. Drenaje		1.00 a 0.96
	Excesivo Moderado Mal drenado Bien drenado	
<b>6.- SERVICIOS BASICOS</b>		1.00 a 0.942
5	Indicadores	
4	Indicadores	
3	Indicadores	
2	Indicadores	
1	Indicador	
0	Indicadores	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor

de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

**Valoración individual del terreno**

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

**Donde:**

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACION

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

**b) Valor de edificaciones.-** Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Pisos</b>		<b>Tumbados</b>		<b>Sanitarios</b>	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	<b>Baños</b>	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	<b>Cubierta</b>		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
<b>Vigas y Cadenas</b>		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	<b>Interior</b>		Polietileno		<b>Eléctricas</b>	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubero		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paia-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
<b>Entre Pisos</b>		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Teluelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	<b>Puertas</b>			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
<b>Paredes</b>		<b>Exterior</b>		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	<b>Ventanas</b>			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	<b>Escalera</b>		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
<b>Escalera</b>		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	<b>Cubre Ventanas</b>			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Marmol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
<b>Cubierta</b>				<b>Closets</b>			
Hormigón Armado	1,8600			No tiene	0,0000		
Hierro	1,3090			Madera Común	0,3010		
Estereoestructura	7,9540			Madera Fina	0,8820		
				Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10--14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54

Años Cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m<sup>2</sup> de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factores	1	0,84 a 0,40	0

El valor de la edificación = valor m<sup>2</sup> de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

**Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.25 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 14.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 18.- NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 22.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

**Art. 23.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Putumayo, a los treinta y un días del mes de octubre del 2006.

f.) Sr. Fabián Cando, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Srta. Alexandra Tapia Núñez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Putumayo, en las sesiones realizadas en los días 30 de septiembre del 2006 y, el 31 de octubre del 2006.

f.) Srta. Alexandra Tapia Núñez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.-** Puerto el Carmen, a los seis días del mes de noviembre del 2006, a las 09h00, esto en vista que el 2 y 3 de noviembre fueron festivos por decreto ejecutivo.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Fabián Cando, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

**ALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.-** Puerto el Carmen a los siete días del mes de noviembre del 2006, a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Agr. Abdón Hidalgo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el agrónomo Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, en el día y hora señalada.

f.) Srta. Alexandra Tapia Núñez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

---

**GOBIERNO MUNICIPAL  
DE TENA**

**Considerando:**

Que uno de los principios fundamentales de la Constitución Política del Estado es el velar por sus ciudadanos; y que, la asistencia social es uno de los pilares fundamentales del convivir comunal;

Que la Municipalidad está en la obligación de velar por el cuidado de sus ciudadanos y por consiguiente del grupo familiar;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece los lineamientos para la creación de organismos de asistencia social, como es el Patronato del Gobierno Municipal de Tena;

Y en uso de las atribuciones que le faculta la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza reformativa que crea el Patronato de Amparo Social Municipal de Tena.**

**CAPITULO UNICO**

**PERSONERIA JURIDICA Y ADMINISTRACION**

**Art. 1.-** Constitúyese con personería jurídica propia el Patronato de Amparo Social Municipal de Tena, cuya finalidad es la prestación de servicios de asistencia médica y social a las clases más necesitadas del cantón, por los medios que pueda establecer la Municipalidad de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 2.-** La esposa del Alcalde, será la Presidenta del Patronato, dignidad que la ejercerá en forma ad-honórem. únicamente se cubrirán por parte del Municipio los gastos que se originen por viajes que se realicen para gestión a favor del Patronato. En caso de que la dignidad de Alcalde sea desempeñada por una mujer, la Presidencia de dicho organismo será ejercida por su delegada.

**Art. 3.-** La Presidenta del Patronato organizará el grupo de apoyo que estará integrado preferentemente por las esposas y/o esposos de los señores concejales, concejalas o su delegado, y reinas del cantón, y demás de buena voluntad que deseen adherirse a la labor social del Patronato.

**Art. 4.-** La Vicepresidenta del Patronato de Amparo Social será quien resulte electa, de entre los miembros de dicho organismo.

**Art. 5.-** El Municipio facilitará las oficinas, muebles, máquinas, teléfono, y más implementos para el normal desarrollo de las actividades del Patronato, así como el personal que se requiere para el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 6.-** Son atribuciones de la Presidenta:

- a) Cumplir y hacer cumplir las atribuciones que le faculta la presente ordenanza;
- b) Supervisar los servicios de asistencia social que se crearen en lo futuro dentro del cantón Tena, por parte del Patronato de Amparo Social;
- c) Procurará la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Patronato y controlar el empleo eficaz de los mismos;

d) Dirigir la gestión económica del Patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;

e) Elaborar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a la aprobación del Concejo;

f) Sugerirá al señor Alcalde la designación o separación de los empleados del Patronato;

g) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieren a favor del Patronato de Amparo Social; y,

h) Solicitar al señor Alcalde a través de los departamentos de la Municipalidad la donación de servicios.

**Art. 7.-** La Presidenta del Patronato ejercerá la representación legal y administrativa del Patronato en todos sus actos y cumplirá sus deberes y atribuciones señalados en esta ordenanza. No obstante, podrá delegar a la Jefa o Jefe del Patronato o a los funcionarios o funcionarias del Patronato Municipal o de la Municipalidad del Tena o de las instituciones adscritas, la ejecución de determinados actos, la celebración de contratos, el pago o cumplimiento de obligaciones en general, así como la aceptación de donaciones, el retiro de valores, el manejo y la operación de cuentas bancarias, y en general la realización de todos los actos que sean necesarios para la marcha de la institución, como la contratación de personal, su afiliación al IESS y su liquidación conforme a la ley, y la realización de los procesos precontractuales y de contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios.

**Art. 8.-** La Vicepresidencia del Patronato subrogará a la Presidencia en caso de ausencia temporal y ejercerá sus funciones conforme lo establece la presente ordenanza.

**Art. 9.-** El movimiento económico del Patronato se manejará en forma autónoma a través de la Jefa o Jefe del Patronato y de la Contadora o Contador que para el efecto se designarán acorde con el presupuesto propio del Patronato, el manejo económico y financiero se ejecutará cumpliendo con todos los requisitos legales pertinentes, y para el efecto, hasta que el Patronato cuente con recursos suficientes, el Alcalde podrá designar a personal del área financiera para que presten sus servicios en el área de contabilidad en el Patronato, manteniendo la relación de dependencia o de servicio con la Municipalidad.

**Art. 10.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Patronato de Amparo Social contará con la asignación otorgada por el Gobierno Municipal de Tena, en base a las siguientes tasas y asignaciones:

1. 2% en todos los contratos de obras.
2. 2% en todas las adquisiciones de bienes.
3. 2% del 15% de la asignación a la Municipalidad del Presupuesto General del Estado.
4. El 50% de los pagos a los espectáculos públicos y privados.

Para cuyo efecto los cobros por estos conceptos se realizarán a partir de la fecha de su aprobación.

**Art. 11.-** Presentará informes económicos trimestrales y anuales al seno del Concejo, para su aprobación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Reina del cantón Tena y la Wayusa Warmi son parte integrante del Patronato Municipal mientras duren en su periodo para el que fueron electas y como tales deberán participar en campañas de recolección de fondos y promoción de las actividades que realiza el Patronato Municipal, así como participar activamente en todos los eventos en los que requiera de su contingente.

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento de sus actividades tanto la Reina del cantón como la Wayusa Warmi, tendrán derecho a que el Patronato de Amparo Social Municipal, les reconozca un estipendio diario de USD 100.00 en caso de que deban trasladarse en su representación y el de la Municipalidad fuera de la jurisdicción cantonal, valores que servirán para cubrir sus gastos de hospedaje, alimentación y movilización.

**TERCERA.-** El Patronato de Amparo Social Municipal, además cubrirá los gastos de adquisición de trajes adecuados en el caso de que por la dignidad que representan deban intervenir en desfiles, o eventos de gala, los que serán adquiridos por el mismo Patronato, previa verificación e informe de la Coordinadora del Patronato Municipal.

**CUARTA.-** Para el egreso antes señalado la Municipalidad de Tena contemplará las correspondientes asignaciones dentro del respectivo presupuesto.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Para la aplicación de las normas de este código, el Concejo Municipal del Cantón Tena, delegará al Alcalde y Asesor Jurídico la expedición de los reglamentos necesarios.

**SEGUNDA.-** Se derogan todas las ordenanzas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los quince días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** En legal forma.- Certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias del dos y quince de febrero del 2007.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, quince de febrero del dos mil siete, a las 09h00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128

de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo y su promulgación.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y horas señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, quince de febrero del dos mil siete. A las 10:00. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.- Tramítese, promúlguese y ejecútese.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó en decreto que antecede, el Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

#### GOBIERNO MUNICIPAL DE CHONE

##### Considerando:

Que, conforme lo dispuesto por el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República, los gobiernos locales gozan de autonomía funcional, administrativa y económica, particular que también está consagrado en el artículo 1 del 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, conforme la norma contenida en el artículo 63 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal ejerce su facultad legislativa a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, se encuentra en vigencia la Ordenanza sustitutiva para el cobro de la patente municipal del cantón Chone, publicada en el Registro Oficial No. 14 del 10 de mayo del 2005;

Que, a la fecha se hace necesario la sustitución de la referida ordenanza y establecer un mecanismo adecuado para su ejecución; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la ley,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza sustitutiva para el cobro de la patente municipal del cantón Chone.**

**Definición**

**Art. 1.-** Establécese el impuesto de patente municipal que se aplicará en el cantón Chone de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 363 y siguientes y los contemplados en la presente ordenanza.

**Objeto del impuesto**

**Art. 2.-** Está obligado a obtener la patente y, por ende, el pago del impuesto anual de patente, toda persona natural, jurídica y sociedades de hechos que realice actividad comercial, industrial, financiera o de servicio que operen habitualmente en el cantón Chone, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

**Hecho generador**

**Art. 3.-** El ejercicio habitual de actividad comercial, industrial, financiera o de servicio, que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo constituye el hecho generador del impuesto anual de patente municipal.

Se considera como actividad habitual cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente o permanente en forma regular.

**Sujetos del impuesto**

**Art. 4.- Sujeto activo del impuesto.-** El sujeto activo del impuesto anual de patente municipal, es el Gobierno Municipal del Cantón Chone, dentro de los límites de la jurisdicción del cantón Chone.

**Art. 5.- Sujeto pasivo del impuesto.-** El sujeto pasivo del impuesto anual de patente municipal, es toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realice una actividad comercial, industrial, financiera o de servicio dentro de la jurisdicción del cantón Chone.

**Art. 6.- Obligatoriedad y plazo para el pago del impuesto de patente.-** Para ejercer una actividad comercial, industrial, financiera o de servicio se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá para estos efectos la Municipalidad. El plazo para la declaración y pago del impuesto anual de la patente municipal para quienes inicien actividades económicas, lo debe realizar dentro de los treinta días siguientes al día final del mes que inicien sus actividades, para quienes están ejerciéndolas, hasta el 30 de junio de cada año.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, estarán en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local.

**Art. 7.- Del catastro o registro de patente.-** La Jefatura de Rentas Municipal conjuntamente con el Jefe de Avalúos y Catastro estructurará el catastro o registro de patentes en

base a la información proporcionada por el contribuyente en el formulario de declaración, el cual contendrá los siguientes datos:

- Número del formulario y fecha.
- Nombre completo del contribuyente o razón social.
- Nombre del representante legal.
- Número de cédula de identidad o RUC.
- Domicilio del contribuyente: calle, número, sector o barrio.
- Clase de actividad económica del contribuyente.
- Dirección del establecimiento: calle, número, sector o barrio.
- Monto del capital con el que opera (según declaración de impuesto a la renta o a la determinación presuntiva por el Jefe de Rentas).
- Fecha de inicio de actividad.
- Informar si lleva contabilidad de acuerdo a las leyes tributarias vigentes.
- Informar si el local es propio o alquilado.
- Autorización para que la Municipalidad verifique o constante la declaración.
- Valor de la patente.
- Firma del contribuyente.
- Cualquier otro dato que posteriormente se crea necesario para mejor identificación y manejo de las patentes.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transferencia de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente al Director del Departamento Financiero Municipal para que se disponga la actualización correspondiente.

**Art. 8.- Requisitos para la obtención de patente:**

- a) Negocios ya establecidos:
  - Copia de la cédula de identidad.
  - Copia del RUC.
  - Copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.
  - 2 copias de la calificación artesanal actualizada (si fuere el caso); y,
- b) Negocios nuevos:
  - Solicitud dirigida al Director del Departamento Financiero Municipal el cual contendrá los siguientes datos: nombres completos, número de cédula de identidad, dirección del domicilio del contribuyente, dirección del negocio, actividad comercial, monto del capital con que inicia.

- Copia de la cédula de identidad.
- Copia del RUC.
- Certificado de no adeudar al Municipio de Chone.

**Art. 9.- Base imponible del impuesto de patente municipal.-** La base imponible del impuesto anual de patente será en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón Chone. Clasificado de la siguiente manera:

- a) Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, se determinará la cuantía anual del impuesto de patente de acuerdo a la información proporcionada por el contribuyente o con la inspección del negocio por parte del Jefe de Rentas o un funcionario delegado, información que se registrará en el formulario emitido por el Departamento de Rentas; debiendo adjuntar copia de la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior al del pago o las declaraciones mensuales del IVA.

**TABLA PARA EL CALCULO DE LA PATENTE MUNICIPAL PARA PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD**

CAPITAL EN GIRO		VALOR A PAGAR
DESDE	HASTA	USD
0	500	10,80
501	1.000	15,00
1.001	2.000	20,00
2.001	3.000	25,00
3.001	4.000	50,00
4.001	5.000	80,00
5.001	6.000	100,00
6.001	en adelante	120,00

- b) Para las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho obligadas a llevar contabilidad la cuantía de patente anual se determinará en base a la información declarada en el formulario del impuesto del 1.5 por mil considerando el casillero de los "Ingresos Brutos Anuales" correspondiente al cantón Chone o a la información declarada en el impuesto a la renta, a dicho valor se le aplicará el 0.5% para aquellos contribuyente que sus ingresos sean superior a \$ 80.000,00; siendo este resultado el valor a pagar por concepto de patente municipal, el cual no podrá ser superior a \$ 500,00.

Para aquellos contribuyente que sus ingresos sean inferior a \$ 80.001,00 se calculará a dicho valor el 0.3% de sus ingresos brutos anuales y nadie podrá pagar menos de \$ 50,00 por concepto de patente municipal.

**Art. 10.- Tarifa de la patente municipal.-** La tarifa del impuesto a la patente de conformidad con el Art. 365 de la Ley de Régimen Municipal, no podrá ser inferior a diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 11.- Control y supervisión:**

**1.- Control.-** La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a la Superintendencia de Compañía y de Bancos la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada.
- Solicitar a las pequeñas industrias, de bancos, compañías y Cámara de Producción, Comercio e Industrias la nómina actualizada de sus afiliados con indicadores de actividad, dirección, representante, domicilio y capital en operación.
- Requerir al Servicio de Rentas Internas listados de contribuyente del cantón Chone.

**2.- Supervisión.-** El control y supervisión de las actividades económicas, estará a cargo de la Dirección Financiera a través del Jefe de Rentas, cuyo Jefe designará a un auxiliar de esta sección para que cumpla con esta función, quien una vez que presente los informes correspondientes, será objeto de verificación por parte del Jefe de Rentas, en los casos que sean necesarios.

**Art. 12.- Determinación presuntiva.-** Cuando los sujetos pasivos que no presente su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido. El Director Financiero los notificará recordándoles su obligación, y si transcurrido 10 días laborables, no dieren cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital presuntivamente de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 13.- Clausura por incumplimiento a citación.-** Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, dispondrá al señor Comisario Municipal proceda a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con sus obligaciones tributarias.

**Art. 14.- De la emisión de título de crédito del impuesto de patente municipal.-** La emisión del título de crédito de patente municipal, se emitirá al momento de presentar la documentación correspondiente en el Departamento de Rentas supervisado por el Director Financiero.

**Art. 15.- De la recaudación el impuesto de patente municipal.-** La recaudación del impuesto de patente municipal estará a cargo del Departamento de Tesorería del Gobierno Municipal del Cantón Chone.

**Art. 16.- Intereses y multas.-** Los títulos de crédito por patente municipal que se paguen con posterioridad a la indicada fecha pagará el interés determinado en el Art. 20 de Código Tributario. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%).

**Art. 17.- De las exoneraciones.-** Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, tendrá como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios, reservándose la Dirección Financiera, el derecho a observar las calificaciones que por

uno u otro motivo no se ajuste a la disposición de ley. La Dirección Financiera llevará un registro especial para fines estadísticos.

No está obligado a obtener y pagar este impuesto de patentes municipales las personas naturales que se hallen en libre ejercicio profesional.

Están exentos de este impuesto las personas de la tercera edad de acuerdo a la Ley del Anciano, hasta el monto establecido por la ley.

**Art. 18.-** Los contribuyentes pagarán un valor de \$ 1,00 por concepto de servicios administrativos.

**Art. 19.- Cláusula especial.-** Por motivo de los acontecimientos suscitados en la ciudad de Chone, y con el ánimo de incentivar el pago de la patente municipal se exonera del cobro de interés y multa proveniente del pago no puntual de este impuesto correspondiente al año 2006.

**Art. 20.- Derogatoria.-** Queda derogada las ordenanzas expedidas con anterioridad y que contraponga a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales del cantón Chone.

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Chone, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Lic. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

**CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro de la patente municipal del cantón Chone, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del cuatro y dieciocho de diciembre del dos mil seis, celebrada por el Gobierno Municipal de conformidad con lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

Vicealcaldesa del cantón Chone, a los veinticinco días del mes de diciembre del dos mil seis, a las 15h00 de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal elévese al Alcalde Municipal de Chone para su sanción en cinco ejemplares, la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro de la patente municipal del cantón Chone.

f.) Lic. Libby Vera Figueroa, Vicealcaldesa del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

**VISTOS.-** De conformidad por lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro de la patente municipal del cantón Chone y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Lic. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON JOYA DE LOS SACHAS

### Considerando:

Que, con el cofinanciamiento del Instituto Ecuatoriano para el Desarrollo Regional Amazónico ECORAE mediante el convenio interinstitucional año 2006, implementó el servicio de internet a los estudiantes del cantón Joya de los Sachas mediante el funcionamiento de un Telecentro Comunitario y ampliación de la señal de manera inalámbrica a los principales establecimientos educativos del cantón;

Que, conforme lo determina el Art. 11 Nral. 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, uno de los fines primordiales y deberes de los gobiernos municipales es impulsar el mejoramiento de la educación implementando medios que permitan alcanzar nuevas tecnologías;

Que, es deber del Concejo Municipal normar los costos y los procedimientos de los servicios que presta el servicio de internet; y,

En uso de sus atribuciones conferidas en el Art. 63 Nral. 33 y 123 de la ley antes mencionada,

### Expide:

**La Ordenanza que reglamenta la prestación de los servicios del Telecentro Comunitario y la ampliación de la señal de internet a los principales establecimientos educativos del cantón Joya de los Sachas.**

## CAPITULO I

### TELECENTRO COMUNITARIO

**Art. 1.-** El Gobierno Municipal La Joya de los Sachas implementará un Telecentro Comunitario el cual dará servicio a la colectividad dando preferencia a la educación, para optimizar el control el telecentro cuenta con un hardware y software adecuado que permitirá facturar y establecer una base de usuarios.

**Art. 2.-** Contará con un/a operador/a quien deberá tener conocimiento del manejo del sistema y será responsable del funcionamiento del telecentro así como del dinero que éste genere por la prestación del servicio de internet, por tal motivo será caucionado/a.

**Art. 3.-** Los estudiantes para tener una tarifa preferencial por este servicio deberán presentar su carné actualizado y legalizado por la institución a la que pertenece.

**Art. 4.-** Los usuarios recibirán la asistencia de manera básica por parte del o la operador/a para el uso adecuado del servicio y de esa forma evitar se produzcan daños en las equipos.

**Art. 5.-** La Dirección Financiera Municipal aperturará otro servicio municipal en el RUC de la institución que será la presentación de servicio de internet.

**Art. 6.-** Se restringirá el uso de las páginas web o web cites relacionados con pornografía, juegos, chats, humor, es decir todo lo que represente entretenimiento, especialmente para los estudiantes para evitar mal formación en sus personalidades.

**Art. 7.-** Con el objetivo de dar sustentabilidad y sostenibilidad al proyecto los costos de los servicios que preste el telecentro serán los siguientes:

<b>Internet</b>	estudiantes	USD 0,25/hora
	público	USD 1,00/hora
<b>Copias negro</b>	estudiantes	USD 0,03 centavos
	público	USD 0,05 centavos
<b>Copias color</b>	estudiantes	USD 0,25 centavos
	público	USD 0,50 centavos
<b>Reproducciones negro</b>	estudiantes	USD 0,15 centavos
	público	USD 0,25 centavos
<b>Reproducciones color</b>	estudiantes	USD 0,25 centavos
	público	USD 0,50 centavos

Los valores antes descritos ya están incluidos IVA.

**Art. 8.-** Los servicios serán cobrados de contado y en efectivo. Una vez terminada la jornada diaria de trabajo la operadora depositará en recaudación los dineros generados por la prestación de los servicios de internet además de las copias de las facturas emitidas.

**Art. 9.-** El telecentro comunitario brindará sus servicios de acuerdo a las necesidades del público.

## CAPITULO II

### AMPLIACION DE LA SEÑAL A LOS PRINCIPALES CENTROS EDUCATIVOS DEL CANTON

**Art. 10.-** El servicio del telecentro y la ampliación de la señal a los establecimientos educativos será de responsabilidad de la Jefatura de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno Municipal quien para el cumplimiento de sus fines coordinará con la Oficina de Sistema del Gobierno Municipal.

**Art. 11.-** El servicio que se prestará a las instituciones beneficiarias tendrán los mismos lineamientos indicados en el artículo 6 sobre las restricciones de señal.

**Art. 12.-** El control de utilización del servicio la realizará el técnico en sistemas desde la central satelital ubicada en el Gobierno Municipal mediante un software previsto para el efecto.

**Art. 13.-** Cada institución beneficiaria estará dotada de un equipo de recepción de la señal y un computador. En el caso de que la institución beneficiaria requiera ampliar la señal a otros computadores deberá solicitar por escrito al Alcalde para que luego de un estudio técnico se determine autorizar o no la ampliación a otros computadores.

**Art. 14.-** El costo del servicio de la señal de internet a las instituciones educativas será de acuerdo a los computadores que requieran utilizar y a un estimativo del tiempo que se utilice diariamente, estudio que lo realizará el técnico municipal de sistemas basándose en una tarifa mensual por computadora de US 2,00 + IVA en un horario de 5 horas diarias y de lunes a viernes.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 15.-** En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se acogerá las disposiciones que la Alcaldía o el Jefe de Cultura del Gobierno Municipal La Joya de los Sachas.

**Art. 16.-** Todos servicios y licencias contratadas para la provisión del servicio son de propiedad de la Municipalidad La Joya de los Sachas.

**Art. 17.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación conforme lo determina el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 18.-** El servicio de la señal de internet a las instituciones educativas beneficiarias se brindará en forma gratuita por el lapso de cuatro meses contados a partir de la aprobación del presente reglamento, luego de lo cual se procederá al cobro como lo estipula el Art. 14 de la presente ordenanza.

**Art. 19.-** Hasta tener un local adecuado para brindar un mejor servicio a los usuarios el telecentro funcionará en la parte baja del Palacio Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Ing. Vicente Julián Barba, Vicepresidente de Concejo.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones, celebrada los días diecisiete y veinticuatro de enero del dos mil siete.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial la ordenanza que antecede, a los 26 días del mes de enero del 2007.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

**CERTIFICO.-** Que la ordenanza que antecede fue sancionada por el Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Cantón La Joya de los Sachas, a los 26 días del mes de enero del 2007.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial